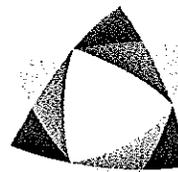


Nº 4681



**sutel**

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010**

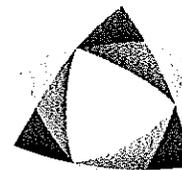
**A LAS CATORCE HORAS DEL 07 DE ABRIL DEL 2010**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

Nº 4682



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

**SESIÓN ORDINARIA NÚMERO DIECISÉIS**

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de reuniones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las catorce horas del siete de abril del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente, el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, y don Walther Herrera Cantillo en calidad de invitado.

Participan el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la señorita Natalia Ramírez A., funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 1  
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día. Sugiere adicionar en el capítulo de asuntos varios la discusión sobre la aclaración al oficio 540-SUTEL-2010, con el fin de remitirlo al MINAET.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

**ACUERDO 001-016-2010**

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 016-2010:

**ORDEN DEL DÍA**

**SE CONVOCA A SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010 DEL CONSEJO DE LA SUTEL  
A CELEBRARSE A LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 07 DE ABRIL DE 2010**

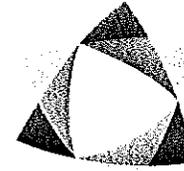
EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

1. Aprobación del orden del día
2. Lectura y aprobación de las siguientes Actas:
  - a. Sesión ordinaria 010-2010 celebrada el 19 de febrero del 2010.
  - b. Sesión ordinaria 012-2010 celebrada el 05 de marzo del 2010.
3. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS
SUTEL-OT-691-2009	Global Crossing Costa Rica SRL	Transferencia de datos, canales punto a punto y punto multipunto, acceso a internet, acarreador de telefonía IP y VPN
SUTEL-OT-432-2009	Behrang Mohamadi Maoumi	Café Internet



07 DE ABRIL DEL 2010



**sutel**

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

4. Declaratoria de Confidencialidad:

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	DOCUMENTOS SOLICITADOS	RECOMENDACIÓN
SUTEL-OT-026-2010	PROMITEL COSTA RICA S.A	Anexos 4 y 5. Capacidad técnica. Anexo 6. Capacidad financiera. (Ambos por el plazo de 5 años) Anexo 7. Tarifas (hasta publicación en Gaceta)	Admitir en su totalidad
SUTEL-OT-042-2010	VIRTUALIS S.A (OPM)	Anexos 3, 4 y 5. Capacidad técnica. Anexo 6. Capacidad financiera. (Ambos por el plazo de 5 años) Anexo 7. Tarifas (hasta publicación en Gaceta)	Admitir en su totalidad
SUTEL-OT-417-2009	DEINER MANUEL SALAZAR RUIZ	Toda la información	Declaración jurada de impuestos
SUTEL-OT-405-2009	EVELIO SEQUEIRA MATA	Toda la información	No admitir nada

5. Archivo de Autorizaciones de Café Internet:

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	MOTIVO
SUTEL-OT-161-2009	Andrea Quirós López	Cierre de actividades
SUTEL-OT-579-2009	Servicios Computacionales Brava S.A	Cierre de actividades
SUTEL-OT-264-2009	Internet Café Sol S.A	Cierre de actividades

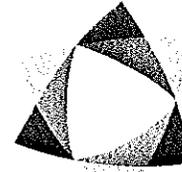
6. Iniciar investigación preliminar contra SKY por prestación ilegal de servicios de telecomunicaciones.
7. Orden de Acceso Worldcom -- ICE. (Expediente SUTEL-OT-002-2010)
8. Conocer criterio jurídico sobre Recurso de Revocatoria interpuesto por el ICE contra RCS-097-2009 sobre la Fijación de la contribución parafiscal a FONATEL.
9. Conocer opinión jurídica sobre viabilidad para el otorgamiento de certificados de uso de suelo previo a la licencia de construcción de proyectos constructivos de infraestructuras de telecomunicaciones.
10. Decretar medida cautelar contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz para evitar la desconexión de cableado de AMNET, Cable Visión y Cable Tica.
11. Cumplimiento de acuerdo 028-011-2010, la razonabilidad del precio que cobra COOPEALFARORUIZ por postes a fin de verificar la existencia o no de una práctica monopólica.
12. Revisión del Cartel de Licitación del Espectro.
13. Asuntos varios.

Cc: Miembros del Consejo de la SUTEL

Nº 4684



07 DE ABRIL DEL 2010



**sutel**

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

## ARTÍCULO 2 LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros la aprobación de las actas de la sesión ordinaria 010-2010, celebrada el 19 de febrero de 2010 y de la sesión ordinaria 012-2010, celebrada el 5 de marzo de 2010.

**En discusión el acta de la sesión ordinaria 010-2010, celebrada el 19 de febrero del 2010:**

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

### ACUERDO 002-016-2010

Aprobar el acta 010-2010, celebrada el de 19 de febrero de 2010.

**En discusión el acta de la sesión ordinaria 012-2010, celebrada el 26 de marzo del 2010:**

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

### ACUERDO 003-016-2010

Aprobar el acta 012-2010, celebrada el de 5 de marzo de 2010.

## ARTICULO 3 OTORGAR AUTORIZACIÓN:

### a) GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL, SUTEL-OT-691-2009

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa Global Crossing Costa Rica, S. R. L., para brindar servicios de transferencia de datos, canales punto a punto y punto multipunto, acceso a Internet, acarreador de telefonía IP y VPN.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere a la solicitud de la empresa Global Crossing Costa Rica, S. R. L., el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

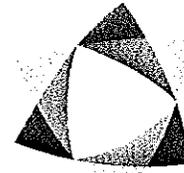
### ACUERDO 004-016-2010

## RESULTANDO

- I. Que el día 18 de diciembre del 2009, la señora Alma Lorena Cesaretti Gamboa en su condición de Apoderada Generalísima de **GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL** cédula jurídica 3-102-370195, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de transferencia de datos, canales punto a punto y punto multipunto, acceso a Internet, acarreador de telefonía IP y VPN. (folios 01 al 87)



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 016-2010

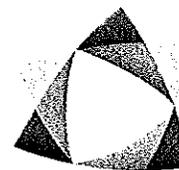
- II. Que mediante oficio 1882-SUTEL-2009 del 04 de enero del 2010, admitió la solicitud de autorización presentada e indicó que aún se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad. (folio 94)
- III. Que mediante resolución número RCS-34-2010 de las 18:35 horas del 06 de enero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones admitió parcialmente la solicitud de confidencialidad y declaró confidencialidad por el plazo de cinco años algunas piezas del expediente SUTEL-OT-691-2010, especialmente aquella información relacionada con la capacidad técnica y financiera, entre otros. (folios 88 al 92)
- IV. Que en fecha 28 y 29 de enero del 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial la Gaceta y en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 100 y 101).
- V. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL**.
- VI. Que mediante oficio 503-SUTEL-2010 del 19 de marzo de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
  - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
  - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL...”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, *“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”*
- VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente,*



07 DE ABRIL DEL 2010

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

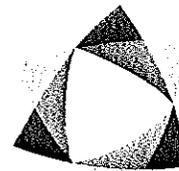
SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

*anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

Nº 4688

07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- XV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL** cédula jurídica 3-102-370195, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
  - a) Transferencia de datos
  - b) Canales punto a punto y punto multipunto
  - c) Acceso a Internet
  - d) Acarreador de telefonía IP
  - e) Redes privadas virtuales (VPN)
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** la empresa **GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL** podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.

**SEGUNDO. Sobre las tarifas:** La empresa autorizada deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

**TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL** estará obligada a:

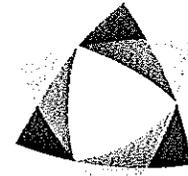
  - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;

Nº

4689



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

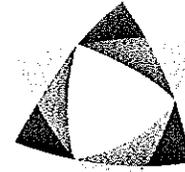
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes.** Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

**QUINTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP:** La empresa autorizada deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

**SEXTO. Sobre el canon de regulación:** La empresa **GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL**, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual a partir de mayo de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

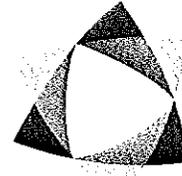
**SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel:** Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642, la cual al día de hoy corresponde al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos reportados ante Tributación Directa por brindar servicios de telecomunicaciones.

**OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que

Nº 4691



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a la empresa **GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL** cédula jurídica 3-102-370195 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**b) BEHRANG MOHAMMADI MASOUMI, SUTEL-OT-432-2009**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa Behrang Mohammadi Massoumi, para brindar servicios de Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere a la solicitud del señor Behrang Mohammadi Masoumi, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

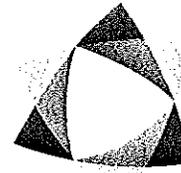
**ACUERDO 005-016-2010**

**RESULTANDO**

- I. Que el día 30 de junio 2009, **BEHRANG MOHAMMADI MASOUMI**, identificación número **8-085-058**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 8 de setiembre 2009 mediante oficio número 1208-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **BEHRANG MOHAMMADI MASOUMI**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 28 de setiembre 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 19 de setiembre 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **BEHRANG MOHAMMADI MASOUMI**.
- V. Que mediante oficio número 570-SUTEL-2010 de fecha 07 de abril de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

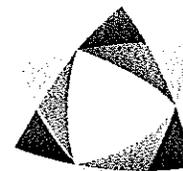
**BEHRANG MOHAMMADI MASOUMI** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

### CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - i. *"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - ii. *b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
  - iii. *c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

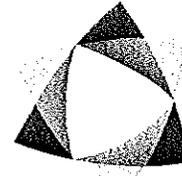
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **BEHRANG MOHAMMADI MASOUMI** identificación número **8-085-058** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet: Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** **BEHRANG MOHAMMADI MASOUMI** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado Frente a Casoma, Edificio Don Necho, segundo piso, San Marcos de Tarrazú, San José.

**SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios.** Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad:** El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

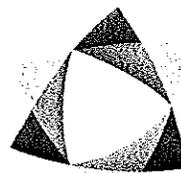
**CUARTO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **BEHRANG MOHAMMADI MASOUMI** estará obligado a:

Nº

4695



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

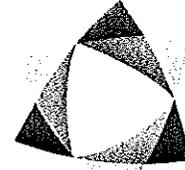
**QUINTO. Sobre los requisitos deseables:** Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.

Nº 4696



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

**SEXTO. Sobre el canon de regulación:** estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de mayo del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

**SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel:** Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

**OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **BEHRANG MOHAMMADI MASOUMI**, identificación número **8-085-058**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

#### ARTICULO 4 DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD

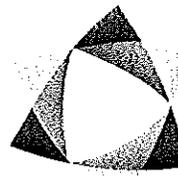
a) **PROMITEL COSTA RICA S.A.**, SUTEL-OT-026-2010

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa **PROMITEL COSTA RICA S.A.**, de confidencialidad de los siguientes documentos: Anexos 4 y 5. Capacidad técnica. Anexo 6. Capacidad financiera. (Ambos por el plazo de 5 años), Anexo 7. Tarifas (hasta publicación en Gaceta).

Nº 4697



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ACUERDO 006-016-2010**

### RESULTANDO

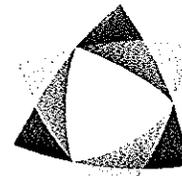
- I. Que el día 16 de febrero del 2010, el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de Apoderado Generalísimo de **PROMITEL COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-596133, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios como acarreador de enlaces punto a punto, punto multipunto y multipunto multipunto. (folios 01 a 41)
- II. Que mediante oficio 380-SUTEL-2010 de fecha 25 de febrero del 2010, la SUTEL previno a la solicitante para que dentro de diez días hábiles aportara la información completa para continuar con el trámite de autorización. (folio 42)
- III. Que en fecha 11 de marzo del 2010, la solicitante cumple con la prevención realizada.
- IV. Que mediante oficio 487-SUTEL-2010 del 16 de marzo del 2010, la SUTEL admitió la solicitud de autorización presentada por la empresa **PROMITEL COSTA RICA S.A**, sin embargo, indicó que aún se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad. (folio 57)
- V. Que en el expediente número SUTEL-OT-026-2010 de la empresa solicitante no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

### CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- III. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

*que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*

- V. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VIII. Que el plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa **PROMITEL COSTA RICA S.A** toda vez que coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y asegura su posición en el mercado de las telecomunicaciones.
- IX. Que en razón de lo anterior lo procedente es acoger en su totalidad la solicitud de confidencialidad planteada, como en efecto se dispone.

**POR TANTO**

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

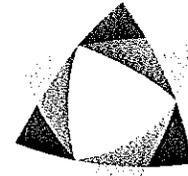
**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **PROMITEL COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-596133.

Nº 4699



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- II. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-026-2010 de la empresa solicitante:
  - a. Anexos 4 y 5. Acreditación de capacidad técnica, visible a folios 16 al 20, 22 al 24 y 47 a 55.
  - b. Anexo 6. Acreditación financiera, visible de folio 26 al 30.
- III. Declarar confidencial hasta que la autorización sea publicada en el Diario Oficial La Gaceta, lo siguiente:
  - a. Anexo 7. Lista de precios al usuario, visible en folio 32.
- IV. Determinar que cualquier información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

#### b) VIRTUALIS S.A (OPM), SUTEL-OT-042-2010

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa **VIRTUALIS S.A (OPM)**, de confidencialidad de los siguientes documentos: Anexos 3, 4 y 5. Capacidad técnica. Anexo 6. Capacidad financiera. (Ambos por el plazo de 5 años). Anexo 7. Tarifas (hasta publicación en Gaceta).

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

#### ACUERDO 007-016-2010

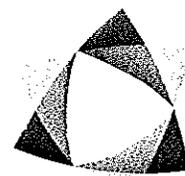
#### RESULTANDO

- I. Que el día 25 de marzo del 2010, la empresa **VIRTUALIS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-593640, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar el servicio de operador prepago móvil.
- II. Que la empresa **VIRTUALIS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-593640, solicitó que se declaren confidenciales los anexos 3, 4, 5 y 6 por el plazo de 5 años, y el anexo 7 hasta el día de aprobación de la presente solicitud de autorización.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas

Nº 4700



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

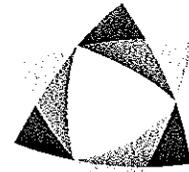
- IV. Que mediante resolución número RCS-039-2009 de las 17:00 horas del 21 de abril del 2009 publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 104 el 1 de junio del 2009, el Consejo de la SUTEL estableció el procedimiento interno para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos e información que hagan los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones.
- V. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

#### CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-042-2010 de la empresa **VIRTUALIS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-593640, no sólo constan documentos e informaciones públicas sino también diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada.
- II. Que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IV. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha indicado mediante sentencia número 1991-678 de las 14:17 horas del 27 de marzo de 1991, que la Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella. La divulgación de esa información puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente, el derecho a la intimidad, entendida como el derecho del individuo a tener una esfera de su vida inaccesible al público, salvo voluntad contraria del interesado.
- V. Que por consiguiente, el derecho a la información (artículo 30 constitucional) está limitado por el derecho a la privacidad de los documentos privados y especialmente por el derecho a la intimidad (artículo 24 constitucional), el cual abarca diversas manifestaciones de la vida privada - económicas, comerciales, financieras, ejercicio profesional - que únicamente podrían divulgarse a terceros si existe un evidente interés público en esa información. La existencia de ese interés público es el elemento que sirve a la Administración para diferenciar entre la información pública, la cual es de acceso general y; la información privada, la cual debe ser declarada confidencial.



07 DE ABRIL DEL 2010



**sutel**

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- VI. Que la información proporcionada por **VIRTUALIS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-593640, en el anexo 3, 4 y 5 (especificaciones técnicas), anexo 6 (estado de situación financiera) y anexo 7 (tarifas propuestas) carece de interés público pues únicamente concierne a la empresa.
- VII. Que asimismo de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, tales como los precios y tarifas de los servicios, y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VIII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- IX. Que el plazo de cinco (5) años solicitado resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

**POR TANTO**

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

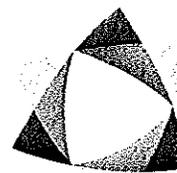
- A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **VIRTUALIS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-593640, el día 25 de marzo del 2010.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-042-2010 de la empresa **VIRTUALIS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-593640:
  1. Anexo 3 visible del folio 10 al folio 15, ambos inclusive.
  2. Anexo 4 visible a los folios 17 y 18.
  3. Anexo 5 visible del folio 20 al folio 22, ambos inclusive.
  4. Anexo 6 visible del folio 24 al folio 34, ambos inclusive.
  5. Anexo 7 visible del folio 36 al folio 52, ambos inclusive.
- C. Asimismo se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Nº 4702



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

**c) DEINER MANUEL SALAZAR RUIZ, SUTEL-OT-417-2009**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor **DEINER MANUEL SALAZAR RUIZ**, de confidencialidad de los siguientes documentos: Toda la documentación.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ACUERDO 008-016-2010**

**RESULTANDO**

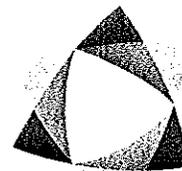
- I. Que el día 30 de junio del 2009, el señor **DEINER MANUEL SALAZAR RUIZ**, cédula de identidad número 1-1129-0060, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en La Unión, Cartago, bajo el nombre comercial "Internet Aetos Punto Net".
- II. Que el señor **DEINER MANUEL SALAZAR RUIZ**, cédula de identidad número 1-1129-0060, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la documentación aportada por un plazo de 5 años.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

**CONSIDERANDO**

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-417-2009 del señor **DEINER MANUEL SALAZAR RUIZ**, cédula de identidad número 1-1129-0060, consta información que concierne directamente al solicitante y que es de naturaleza privada, así como información de carácter pública.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 016-2010

- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VI. Que la declaración jurada de inscripción, modificación datos y desinscripción en el Registro de Contribuyentes aportada por **DEINER MANUEL SALAZAR RUIZ**, cédula de identidad número 1-1129-0060, es el único documento que concierne únicamente al solicitante.
- VII. Que el resto de la documentación aportada por el señor **DEINER MANUEL SALAZAR RUIZ**, cédula de identidad número 1-1129-0060, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.
- VIII. Que asimismo la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- IX. Que el plazo de cinco (5) años solicitado resulta suficiente para proteger los intereses actuales del señor **DEINER MANUEL SALAZAR RUIZ**, cédula de identidad número 1-1129-0060, y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

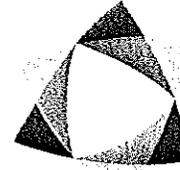
#### POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

Nº 4704



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por el señor **DEINER MANUEL SALAZAR RUIZ**, cédula de identidad número 1-1129-0060.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguientes pieza del expediente SUTEL-OT-417-2009 del señor **DEINER MANUEL SALAZAR RUIZ**, cédula de identidad número 1-1129-0060:
  1. Declaración jurada de inscripción, modificación datos y desinscripción en el Registro de Contribuyentes visible al folio 06.
- C. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**d) EVELIO SEQUEIRA MATA, SUTEL-OT-405-2009**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor **EVELIO SEQUEIRA MATA**, de confidencialidad de los siguientes documentos: Toda la documentación.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

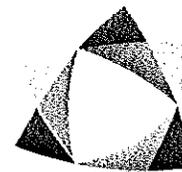
**ACUERDO 009-016-2010**

**RESULTANDO**

- I. Que el día 30 de junio del 2009, el señor **EVELIO SEQUEIRA MATA**, cédula de identidad número 1-638-044, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Purrál, Goicoechea, San José, bajo el nombre comercial "Fast Internet".
- II. Que el señor **EVELIO SEQUEIRA MATA**, cédula de identidad número 1-638-044, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la documentación aportada de forma permanente.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

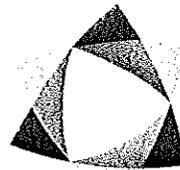
#### CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-405-2009 del señor **EVELIO SEQUEIRA MATA**, cédula de identidad número 1-638-044, consta información de carácter pública.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VI. Que la totalidad de la documentación aportada por el señor **EVELIO SEQUEIRA MATA**, cédula de identidad número 1-638-044, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Ministerio de Salud, Municipalidad de Goicoechea, Registro Civil, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Archivo Notarial, entre otros. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

Nº 4706



07 DE ABRIL DEL 2010



**sutel**

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

**POR TANTO**

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor **EVELIO SEQUEIRA MATA**, cédula de identidad número 1-638-044.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ARTICULO 5  
ARCHIVO DE AUTORIZACIONES DE CAFÉ INTERNET  
a) ANDREA QUIRÓS LÓPEZ, SUTEL-OT-161-2009**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud archivo de autorización de café internet, a la señora Andrea Quirós López, por cierre de actividades.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ACUERDO 010-016-2010**

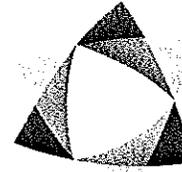
**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 25 de junio del 2009, la señora **ANDREA QUIRÓS LÓPEZ** cédula de identidad número 1-1195-0234, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP.
- II. Que mediante oficio 976-SUTEL-2009 de fecha 10 de agosto del 2009 las funcionarias delegadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, le indicaron que había sido admitida su solicitud de autorización y que podía proceder a retirar los edictos de ley que deben ser publicados en la Gaceta y en un Diario de circulación nacional.
- III. Que los días 24 de agosto y 03 de setiembre del 2009 el solicitante publicó los edictos correspondientes.

Nº 4707



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- IV. Que el día 19 de marzo del 2010, la señora **ANDREA QUIRÓS LÓPEZ** remite a la SUTEL documento vía fax indicando que desiste de la autorización y solicita el archivo del expediente SUTEL-OT-161-2009.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el numeral 337 de la Ley General de la Administración Pública estipula que todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- II. Que en artículo 339 de la ley de marras establece que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de uno y otra.
- III. Que el desistimiento ha sido presentado de acuerdo con lo establecido en el inciso 1) del artículo 339 de la Ley General de la Administración, además no se observa cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del trámite.

**POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de la Administración Pública.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento del trámite de autorización presentada por **ANDREA QUIRÓS LÓPEZ** cédula de identidad número 1-1195-0234.
- II. Archivar el expediente SUTEL-OT-161-2009.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**b) SERVICIOS COMPUTACIONALES BRAVA, S.A., SUTEL-OT-579-2009**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud archivo de autorización de café internet, a la empresa Servicios Computacionales Brava, S. A., por cierre de actividades.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

Nº 4708



07 DE ABRIL DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

ACUERDO 011-016-2010

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 08 de julio del 2009, el señor Juan Diego Bravo Barahona en su condición de Apoderado Generalísimo de **SERVICIOS COMPUTACIONALES BRAVA S.A** cédula jurídica 3-101-431346, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet.
- II. Que mediante oficio 829-SUTEL-2009 de fecha 28 de julio del 2009 las funcionarias delegadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, le indicaron que había sido admitida su solicitud de autorización y que podía proceder a retirar los edictos de ley que deben ser publicados en la Gaceta y en un Diario de circulación nacional.
- III. Que la solicitante nunca se presentó a retirar los edictos correspondientes para su publicación.
- IV. Que el día 25 de marzo del 2010, el señor Bravo Barahona remite a la SUTEL documento vía correo electrónico indicando que desiste del trámite de autorización y solicita el archivo del expediente SUTEL-OT-579-2009.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el numeral 337 de la Ley General de la Administración Pública estipula que todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- II. Que en artículo 339 de la ley de marras establece que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de uno y otra.
- III. Que el desistimiento ha sido presentado de acuerdo con lo establecido en el inciso 1) del artículo 339 de la Ley General de la Administración, además no se observa cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del trámite.

**POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de la Administración Pública.

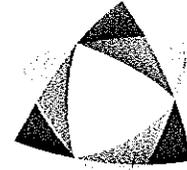
**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento del trámite de autorización solicitado por **SERVICIOS COMPUTACIONALES BRAVA S.A** cédula jurídica 3-101-431346.
- II. Archivar el expediente SUTEL-OT-579-2009.

Nº 4709



07 DE ABRIL DEL 2010



**sutel**

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**c) INTERNET CAFÉ SOL S.A., SUTEL-OT-264-2009**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud archivo de autorización de café internet, a la empresa Internet Café Sol, S. A., por cierre de actividades.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ACUERDO 012-016-2010**

**RESULTANDO:**

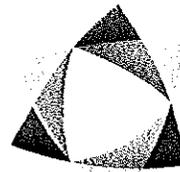
- I. Que en fecha 29 de junio del 2009, el señor Jorge Aguilar Ulate, en su condición de Apoderado Generalísimo de **INTERNET CAFÉ SOL S.A** cédula jurídica 3-101-268696 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet.
- II. Que mediante oficio 517-SUTEL-2009 fechado 06 de julio del 2009 las funcionarias delegadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, mediante sesión ordinaria número 007-2009 celebrada el 25 de febrero del año 2009, le indicaron que había sido admitida su solicitud de autorización y que podía proceder a retirar los edictos de ley que deben ser publicados en la Gaceta y en un Diario de circulación nacional.
- III. Que los días 13 y 20 de julio del 2009 el solicitante publicó los edictos correspondientes.
- IV. Que mediante resolución RCS-294-2009 de las 13:45 horas del 24 de setiembre del 2009 el Consejo de la SUTEL otorgó el respectivo título habilitante.
- V. Que el día 17 de marzo del 2010, el señor Aguilar Ulate remite a la SUTEL documento vía fax indicando que desiste de la autorización otorgada para prestar servicios de Café Internet en el local ubicado en Santa Ana, 225 metros oeste de la Musmanni.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el numeral 337 de la Ley General de la Administración Pública estipula que todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- II. Que en artículo 339 de la ley de marras establece que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de uno y otra.

Nº 4710

07 DE ABRIL DEL 2010



**sutel**

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- III. Que el desistimiento ha sido presentado de acuerdo con lo establecido en el inciso 1) del artículo 339 de la Ley General de la Administración, además no se observa cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del trámite.

### POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de la Administración Pública.

### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Aceptar de plano el desistimiento de la autorización otorgada a **INTERNET CAFÉ SOL S.A.**, específicamente sobre el local ubicado en Santa Ana, 225 metros oeste de la Musmanni.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

#### ARTICULO 6

#### INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONTRA SKY POR VIOLACION DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL una propuesta para iniciar una investigación preliminar contra la firma Sky por violación a los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Luego de que Natalia Ramírez brindara una explicación sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo señalado solicitado en esta oportunidad resuelve:

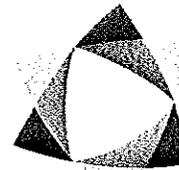
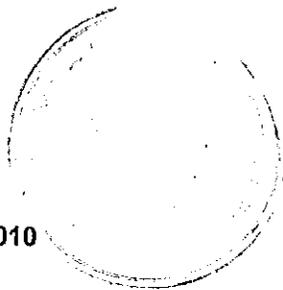
#### ACUERDO 013-016-2010

Encomendar a Natalia Ramírez S., funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que lleve a cabo una investigación preliminar a la firma SKY por la supuesta violación a los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, de lo cual informará al Consejo Nacional en una próxima sesión.

#### ARTICULO 7

#### ORDEN DE ACCESO WORLDCOM – ICE. (EXPEDIENTE SUTEL-OT-002-2010)

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de orden de acceso Worldcom-ICE. De inmediato el señor Presidente del Consejo brindó una explicación sobre el



07 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

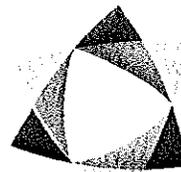
particular al tiempo que contestó algunas preguntas que sobre el particular le fueron formuladas en esta oportunidad.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

## ACUERDO 014-016-2010

## RESULTANDO

- I. Que mediante RCS-610-2009 de las 09:30 horas del 18 de diciembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia (SUTEL) resolvió, entre otros: "(I) Iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso entre WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, (...), (II) De conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida provisional la siguiente: Se le otorga al ICE 15 días hábiles para realizar la instalación, implementación y pruebas de un acceso provisional mediante fibra óptica entre el punto de presencia de Internet (IP PoP) y las instalaciones de WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. ubicadas en el Oficentro Ejecutivo La Sabana, así como el acceso a una interfaz Gigabit Ethernet de 100 Mbps en el IP PoP. Los costos y gastos asociados con la instalación de dicha red y acceso correrán por cuenta de WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A., tal y como se acordó en el contrato preliminar. Se advierte al ICE que en caso de incumplir la medida cautelar, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17), (...)" (folios 168 a 174)
- II. Que la audiencia oral y privada fue celebrada a las 9:30 horas del 15 de enero del 2010 con la asistencia de: Valentín Horvilleur y Marien Martínez en representación de WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A., José Luis Navarro, Erick Jiménez, Jorge Sánchez, Marvin Rojas y Gabriel Víquez, en representación del ICE, George Miley, Maryleana Méndez, Carlos Raúl Gutiérrez, Walther Herrera, Mercedes Valle, Glenn Fallas y Mariana Brenes, en representación de la SUTEL.
- III. Que durante esta audiencia oral y privada, el Consejo de la SUTEL resolvió: (a) modificar el punto III de la parte dispositiva de la RCS-610-2009 de la siguiente manera: se le otorga al ICE 5 días hábiles para realizar la implementación y pruebas de un acceso provisional con las características solicitadas por la empresa WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. en el oficio WCS-0112909-2009 visible al folio 124 del expediente, y la velocidad acordada por las partes en el oficio ICE-6018-742-2009 visible a folio 134, las cuales se proporcionarían mediante fibra óptica en el punto de presencia de Internet (IP PoP) ubicado en las instalaciones del ICE en San Pedro, (b) los costos y gastos asociados con la instalación de dicha red y acceso correrán por cuenta de WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. tal y como se acordó en el contrato original, y (c) WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. deberá cancelar los servicios brindados por esta medida provisional con la tarifa acordada entre las partes.



- IV. Que una segunda audiencia oral y privada fue celebrada a las 9:25 horas del 22 de febrero del 2010 con la asistencia de: Valentín Horvilleur en representación de WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A., José Luis Navarro, Marvin Rojas, Edwin Zamora y Greivin Hernández en representación del ICE, George Miley, Maryleana Méndez, Carlos Raúl Gutiérrez, Walther Herrera, José Gonzalo Acuña y Mariana Brenes, en representación de la SUTEL.
- V. Que durante esta audiencia oral y privada, el Consejo de la SUTEL resolvió: (a) a más tardar el jueves 25 de febrero, las partes deben remitir a la SUTEL el clausulado del contrato discutido y acordado durante dicha reunión, (b) en caso que las partes no lleguen a un acuerdo final en esta fecha, la SUTEL dictará la correspondiente orden de acceso con base en las piezas del expediente OT-002-2010, y (c) adicionalmente, se le comunica al ICE que en un documento aparte, la SUTEL le estará solicitando a esa institución que a más tardar el día miércoles 24 de febrero, deberá remitir la fundamentación de los precios de acceso e interconexión fijados por acuerdo de su Consejo Directivo.
- VI. Que el respectivo contrato de acceso firmado no fue presentado ante la SUTEL en el plazo otorgado.

**CONSIDERANDO:**

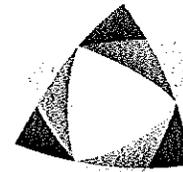
- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que "los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley. La SUTEL hará



07 DE ABRIL DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

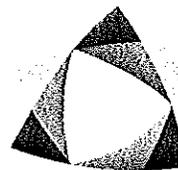
A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que por su parte, el artículo 42 Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión:
  - a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- V. Que aunado a ello el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los operadores o proveedores involucrados, no releva a los operadores o proveedores de la responsabilidad de cumplir con la orden de acceso e interconexión, ni de pagar los cargos determinados en la misma.
- VI. Que el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que el acto que ordene el acceso o la interconexión será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, y que la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- VII. Que de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Consejo de la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la orden de acceso e interconexión.
- VIII. Que asimismo, según los artículos 54 y 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la orden fijará las condiciones del acceso y la interconexión que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 8642, y contendrá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico.
- IX. Que en el presente caso, las partes han presentado a la SUTEL el borrador del contrato con aquellos aspectos sobre los cuales alcanzaron un acuerdo.

Nº 4714



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

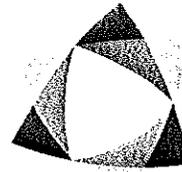
SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- X. Que en este sentido, en el contrato aportado se establecía que la sobresuscripción del enlace de 100 Mbps otorgado por el ICE a WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. sería de 1:10.
- XI. Que debe tenerse presente que la sobresuscripción propuesta en el contrato corresponde a la establecida en la medida cautelar dictada por esta Superintendencia, sin embargo no permitiría a WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. cumplir con las disposiciones de calidad de servicio establecidas en la normativa de telecomunicaciones vigente.
- XII. Que dicha medida cautelar pretendía brindar una solución temporal con el fin de la realización de pruebas y el establecimiento del punto de interconexión y la eventual conexión de algunos clientes de WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A., pero no podría pretenderse que el nivel de sobresuscripción se mantenga como parte de la orden de acceso definitiva. En este sentido, debe contemplarse que una sobresuscripción de 1:10 corresponde más a los requerimientos de un usuario final de nivel empresarial o corporativo, y no a los de un operador con título habilitante, cuyo fin es la masificación de los servicios de telecomunicaciones autorizados.
- XIII. Que por otra parte, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la orden de acceso e interconexión y las condiciones fijadas por la SUTEL tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto los operadores o proveedores involucrados notifiquen a dicha Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión.
- XIV. Que asimismo, según consta en la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-002-2009, WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. y el ICE no alcanzaron un acuerdo con respecto a las tarifas.
- XV. Que para la determinación de los cargos del acceso relacionados con la presente orden, la SUTEL ha tomado como referencia el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual establece claramente que dichos cargos deberán estar orientados a costos, con base en la metodología que establezca la SUTEL.
- XVI. Que en este sentido el inciso 13 del artículo 6 de la Ley 8642, define orientación a costos como *"cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables"*.
- XVII. Que si bien es cierto mediante la resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL designó como metodología para el establecimiento de los precios de interconexión, el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo bottom-up scorched node, aplicando costos prospectivos, la SUTEL aún no ha recibido por parte de los operadores importantes la información detallada en el punto V de la parte resolutive de dicha resolución.
- XVIII. Que por lo tanto, la SUTEL aún no cuenta con los insumos necesarios para aplicar el modelo electo y determinar los cargos de acceso requeridos en el presente caso.
- XIX. Que en virtud de lo anterior, para la correspondiente determinación de los cargos de acceso, este órgano regulador ha tomado como base lo siguiente:

Nº 4715



07 DE ABRIL DEL 2010



**sutel**

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

a. Propuesta del ICE sobre cargos por acceso:

Rubro	Cargos no recurrentes asociados con instalación	Cargos recurrente mensuales (1:1)	Cargos recurrentes mensuales (1:5)	Cargos recurrentes mensuales (1:10)
Acceso + Habilitación y configuración del puerto de 1 GigB en la red de Borde	\$300	\$1,500	\$1,500	\$1,500
Acceso por 100 Mbps		\$27,100	\$13,789	\$6,895
Configuración de tablas de enrutamiento y publicación de direcciones	\$1,483	\$325	\$355	\$325
Interconexión interna (patchcord), ODF cuarto de comunicaciones de red de borde al puerto GigE del enrutador	\$456	\$25	\$25	\$25
Peering nacional		\$900	\$900	\$900
<b>Total</b>	<b>\$2,239</b>	<b>\$29,850</b>	<b>\$16,539</b>	<b>\$9,645</b>

Que los componentes de esta la tarifa de \$27,100 por el acceso por 100 Mbps, se desagregan de la siguiente manera (en el momento de cálculo se utilizó un tipo de cambio de ₡573 por dólar)

COMPONENTES DE RED (MONTOS POR MBPS)	
Tráfico Transaccional Enlace NAP y Borde	₡ 18.778,90
Tráfico Transaccional Enlace Borde	₡ 27.540,43
Tráfico Transaccional Equipos NAP	₡ 90.216,61
Tráfico Transaccional Equipos Borde	₡ 10.720,61
Sub Total Componente de Red GByte Transaccional Borde Out	₡ 147.256,55
COSTOS COMUNES	
Costos compartidos RAI	₡ 882,06
Sub Total Costos Comunes	₡ 882,06
FUNCIONES DE SOPORTE	
Función de Soporte: Gestión de plataformas	₡ 6.911,66
Sub Total Funciones de Soporte	₡ 6.911,66
Total Servicio colones	₡ 155.050,26
Total Servicio dólares (Tipo de cambio ₡573/\$)	\$ 27.100,00



b. Propuesta del ICE sobre cargos por coubicación:

Rubro	Medida	Cargos no recurrentes asociados con instalación	Cargos recurrentes mensuales
Servicio de coubicación	Bastidor	\$ 5,716	\$ 3,344
Consumo eléctrico	1 Circuito 30 AMP – 48 VDC	1 Circuito incluido por bastidor	\$ 655
	1 Circuito 30 AMP – 120 VAC		\$ 842
Circuito adicional	1 Circuito 30 AMP – 48 VDC	\$1,200	21,8 / AMP

c. Propuesta de WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. sobre los cargos por acceso visible al folio 302 del expediente SUTEL-OT-002-2010:

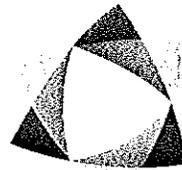
Detalle	Monto
Cargo Recurrente Mensual (10:1, 100 Mbps)	\$7,869.00
Cargo No Recurrente (Pago único) (10:1, 100 Mbps)	\$3,770.00
Depósito de Garantía (10:1, 100 Mbps)	\$15,738.00

d. El "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. y WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A." firmado el día 12 de noviembre del 2009. Este contrato ha sido tomado en cuenta debido a que el acceso objeto del contrato se asemeja al que se pretende dictar mediante esta orden (enlace de acceso local, interfaz de conexión (155 Mbps), protocolo de enrutamiento, servicio de tráfico desde y hacia Internet con una sobresuscripción de 1:1 desde WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. hasta el puerto IP de RACSA, y una sobresuscripción de 1:5 desde el puerto IP de RACSA hasta Internet), y la partes acordaron mutuamente que el precio mensual de dicho acceso correspondía a la suma total de veintisiete mil cuatrocientos dólares (\$27,400) más un cargo de instalación por la suma de mil dólares (\$1,000). Que los componentes de esta tarifa acordada se desagregan de la siguiente manera:

Componentes de Tarifa Mensual	Monto Mensual
Plataforma Internacional (155 Mbps - 1:5)	\$15,410.03
Plataforma Red Nacional (155 Mbps - 1:1)	\$7,185.11
Core de Internet	\$3,893.01
Fibra última milla (6.13 Km)	\$912.74
Total	\$27,400.89



07 DE ABRIL DEL 2010



Que sobre este contrato debe señalarse que, si bien es cierto el mismo no puede considerarse "válido y no tiene una efectiva aplicación" de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, pues no ha sido convocado a audiencia, este órgano considera que los acuerdos alcanzados por los operados en cuanto a los precios de acceso no contravienen los principios, pautas y obligaciones establecidos por la reglamentación vigente. Debe tenerse presente, que este aspecto meramente comercial entre las partes no podría ser variado por el órgano regulador dado que en toda negociación de un contrato prevalece la buena fe, el principio de información y la libre voluntad de los contratantes.

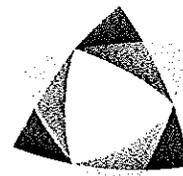
e. Los siguientes precios de coubicación (co-location) proporcionados por RACSA:

Modalidad	Mensualidad Medio Gabinete	Depósito	Mensualidad Gabinete Completo	Depósito
Básico	\$400	¢195.000	\$700	¢340.000
Internet (contrato 1 año)	\$700	¢340.000	\$1,300	¢625.000
Internet (contrato 3 años)	\$600	¢290.000	\$1,100	¢530.000

Sobre este servicio de coubicación debe tenerse en cuenta: a) Este servicio se brinda dentro de las instalaciones de RACSA y en la sala del Telepuerto-Zurqui y consta de gabinetes con cerradura única para que el cliente pueda colocar sus equipos y servidores, b) La modalidad de co-location básico incluye: espacio físico en gabinetes (dimensiones 85 x 85 x 2.10 m). Aterrizado y anclado; gabinetes con cerradura única; sala acondicionada climatológicamente; suministro de energía ininterrumpida (UPS), hasta 15 amperios por rack, con regleta de 10 tomacorrientes para conectar equipos; mesa y silla de trabajo para anotaciones temporales; ingreso a RACSA, las 24 horas del día, los siete días de la semana, mediante listas de personal autorizado y tarjeta con lector de aproximación; disponibilidad de parqueo para clientes; línea telefónica de uso nacional, c) la modalidad de co-location Internet incluye: todo lo citado en el punto anterior, más conexión directa al Back Bone de la red de Internet de RACSA, hasta 4 salidas 10/100BT, tipo RJ45, d) otras facilidades: Ampliación de salidas hacia Internet (RJ 45) (\$250 / mes); Direcciones IP (\$15 c/u anual); monitoreo del ancho de Banda; acceso a líneas directas y/o fibra ópticas; conexión a otras plataformas, tales como RACSALINK, RACSANET, entre otras, e) para gabinete completo se asignaran 8 IP's, para medio gabinete 4 IP's, y si el cliente desea IP's adicionales el costo por cada IP es de \$15 anuales.

Es necesario indicar que este Consejo ha tomado como referencia los precios de acceso y coubicación de RACSA al ser este operador parte del Grupo ICE. En este sentido debe contemplarse que el ICE y sus empresas conexas se ajustan en un todo a la definición de "grupo económico" establecida en el inciso 9) del artículo 6 de la Ley 8642 "agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su

07 DE ABRIL DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA N° 016-2010

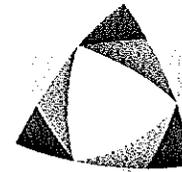
patrimonio sea objeto de transferencia", tal como fue determinado por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009. Por esta razón, tomar como parámetro los precios de RACSA no solo resulta lógico y necesario, sino además imperativo.

- XX. Que el análisis detallado de los puntos anteriores y una comparación de las propuestas y precios identificados, ha permitido a este Consejo establecer cargos de acceso y coubicación razonables y orientados a costos. Para ello, en lo que respecta a los cargos de instalación y mensualidad, debe establecerse que WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. al acordar voluntariamente con RACSA un precio de \$27,400.89 por una velocidad de 155 Mbps con una sobresuscripción de 1:5, no sólo reconoce la necesidad de contar con las condiciones de calidad al nivel de un operador de redes, sino que además reconoce el valor y los costos asociados con este tipo de conexiones. Que por lo tanto, al compararse la propuesta de costos de acceso suministrada por el ICE a WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. con el libre acuerdo de acceso firmado entre esta última y RACSA, se concluye que proporcionalmente, los costos del enlace 1:1 provisto por el ICE son considerablemente menores.
- XXI. Que en cuanto a coubicación, se tomaron como base los costos indicados por RACSA en el Considerando XIX (e) manteniendo la proporción entre la capacidad eléctrica de los bastidores ofrecidos. En este sentido, los bastidores suministrados por el ICE para efectos de coubicación duplican la capacidad de corriente de los bastidores de RACSA, razón por lo cual este Consejo efectuó el cálculo proporcional respectivo.
- XXII. Que por lo tanto, la SUTEL debe proceder a dictar la respectiva orden de acceso con base en la información que consta en el expediente SUTEL-OT-002-2009, los puntos indicados en el Considerando IXI anterior, y tomando en consideración los siguientes criterios:
- El interés del usuario: WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. requiere acceso al IP PoP del ICE con el fin de obtener conectividad internacional a Internet (servicio de IP transit). Un acceso con una sobresuscripción 1:1 es fundamental para que el operador solicitante logre satisfacer su demanda de usuarios y pueda cumplir con los estándares de calidad exigidos a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de conformidad con el Reglamento de prestación y calidad de los servicios, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 82 del 29 de abril del 2009 y demás legislación aplicable. Asimismo, este acceso permitiría a WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. respetar los derechos de los usuarios detallados en el artículo 45 de la Ley 8642.
  - Las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes: Mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-103-2009 de las 17:10 horas del 22 de junio del 2009 se otorgó autorización a WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. para los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público: a) acceso a Internet, b) telefonía IP, c) transferencia de datos, y d) monitoreo y control de redes. Resulta claro, que WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. requiere del acceso al IP PoP de ICE con sobresuscripción 1:1 para ofrecer en condiciones competitivas los servicios autorizados.
  - El interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional.
  - La disponibilidad y, en su caso, generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso solicitado.
  - La igualdad en las condiciones de acceso: debe indicarse que WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. es el primer operador en obtener este tipo de acceso por parte del ICE.

Nº 4719



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- f. La naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla: al día de hoy, el ICE es el único operador que cuenta con los recursos para brindar este acceso.
- g. Las posiciones relativas de los operadores o proveedores en el mercado.
- h. El interés público

#### POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dictar la orden de acceso entre **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** la cual se registrá de conformidad con Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, y las siguientes condiciones:

#### CAPÍTULO PRIMERO: CONDICIONES GENERALES

##### ARTÍCULO UNO (1): DEFINICIONES

1.1. Para efectos de la interpretación de la presente Orden de acceso (la "Orden") se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en su Anexo A. En ausencia de definición expresa en dicho Anexo, aplicará lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RI), las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las resoluciones de esta Superintendencia de Telecomunicaciones y las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los cuales forma parte Costa Rica.

##### ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS

Forman parte de esta Orden los anexos siguientes: Anexo A: "Definiciones"; Anexo B: "Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión"; Anexo C: "Procedimiento de Atención y Reparación de Averías"; Anexo D: "Procedimiento de toma de estadísticas y mediciones para garantizar la calidad y procedimiento de pruebas de interoperabilidad".

##### ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

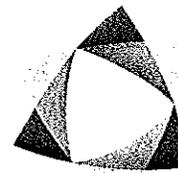
3.1. El objeto de la presente Orden es proveer a **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** acceso a internet a través de su red de borde, en adelante denominado ACCESO, para que tenga conectividad nacional e internacional a Internet (Servicio de "IP transit").

3.2. Asimismo el Punto de Interconexión (POI) de Internet donde estará disponible el ACCESO deberá permitir el intercambio mutuo de tráfico local de Internet entre las redes del ICE y las de **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.**

Nº 4720



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

#### **ARTÍCULO CUATRO (4): FACILIDADES Y TRATO IGUALITARIO**

4.1. El ACCESO establecido en esta Orden se proveerá en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, de conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable.

#### **ARTÍCULO CINCO (5): FECHAS Y PLAZOS PARA EL ACCESO**

5.1. Las fechas y plazos para la habilitación del ACCESO se definirán en el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI) contenido en el Anexo B. Su cómputo iniciará a partir de la notificación de la presente Orden.

#### **ARTÍCULO SEIS (6): SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**

6.1. Las Partes en el curso de la presente Orden, y como parte del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI), intercambiarán de manera libre y habitual información relativa a proyecciones de tráfico, planificación de sus redes y mediciones, sin que el contenido de dichas informaciones tenga otro fin que no sea el de colaborar en la mejor administración y eficiencia de esta Orden.

#### **ARTÍCULO SIETE (7): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES**

7.1. Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las informaciones que transiten por sus redes, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

#### **ARTÍCULO OCHO (8): DURACIÓN Y VIGENCIA DE ESTA ORDEN**

Esta Orden y demás condiciones fijadas por la SUTEL tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las Partes notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del contrato de acceso e interconexión de conformidad con la Ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. No obstante, las condiciones de esta Orden podrán ser revisadas por la SUTEL en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la presente resolución.

### **CAPÍTULO SEGUNDO: CONDICIONES TÉCNICAS**

#### **ARTÍCULO NUEVE (9): IMPLEMENTACIÓN DEL ACCESO**

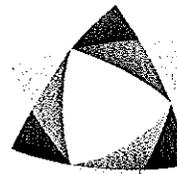
9.1. El ACCESO a que se refiere esta Orden posee las características técnicas descritas en el Anexo B "Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión", el cual comprende básicamente lo siguiente:

9.1.1. Un Punto de Interconexión (POI) de Internet, a través del Punto de Presencia de Internet (IP PoP, por sus siglas en Inglés) ubicado, en este caso, en un puerto GigabitEthernet del enrutador de la red de borde que se encuentra instalado en la estación de San Pedro.

Nº 4721



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

9.1.2. Un enlace de acceso local de 10 Km, basado en Ethernet sobre fibra óptica, entre el POI ICE y el nodo de borde de la red de WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. ubicado en Oficentro La Sabana, utilizando extensores LAN provistos por el ICE.

9.1.3. Asignación y configuración de un ancho de banda fijo según se denota en el Anexo B "Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión", en el IP PoP del ICE (Puerto IP de su red de borde) para los requerimientos del ACCESO.

9.1.4. Equipo de Ruteo de las Partes con capacidad de procesamiento del protocolo de enrutamiento BGP versión 4.

#### **ARTÍCULO DIEZ (10): OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

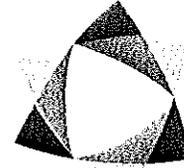
10.1. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la regulación vigente, las Partes estarán obligadas a cumplir lo que a continuación se describe en relación con la provisión del ACCESO:

##### 10.1.1. Obligaciones del ICE:

1. Prestar los servicios de telecomunicaciones objeto de esta Orden, en forma continua durante las 24 horas del día, los 365 días del año, conforme a los parámetros de disponibilidad exigidos por el Reglamento de Acceso e Interconexión, salvo casos de eximente de responsabilidad.
2. Brindar los servicios necesarios para habilitar el ACCESO, entre ellos: Enlace de acceso local basado en Ethernet sobre fibra óptica, activación de puerto IP con la velocidad indicada en el Anexo B "Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión", publicación de direcciones, así como coordinar con WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. los demás aspectos relacionados.
3. Atender las averías, según lo descrito en el anexo C.
4. Facturar y cobrar el servicio de conformidad con los términos de esta Orden.

##### 10.1.2. Obligaciones de WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.:

1. Usar el servicio de conformidad con los términos indicados en esta Orden.
2. Efectuar el pago en tiempo y forma según la facturación de los servicios provistos por el ICE.
3. Proveer las capacidades de memoria y procesamiento en su enrutador de borde para que éste opere adecuadamente con el protocolo BGP versión 4 y maneje adecuadamente el enrutamiento IPv4 (RFC 1518) de clase C, con escalamiento a IPv6.
4. Proveer el puerto óptico GE correspondiente en su enrutador de borde, y coordinar con ICE lo relativo a la habilitación del ACCESO.
5. Implementar las medidas de seguridad requeridas a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro, el funcionamiento pleno de las redes de ambas partes.
6. Implementar las medidas de seguridad necesarias para evitar infracciones a los derechos de propiedad intelectual con ocasión de su actividad comercial.



10.2. Indemnización por atraso en la ejecución de los trabajos: Cualquier atraso no justificado ni consentido por las Partes, a partir de la fecha programada de finalización de los trabajos para habilitar el ACCESO, facultará a la Parte afectada para reclamar a la otra una indemnización que se calculará en función del cargo mensual aplicable por el ancho de banda contratado, proporcional a cada día o proporción de día de atraso.

#### **ARTÍCULO ONCE (11): RESPONSABILIDAD DE LAS INVERSIONES PARA EL ACCESO**

11.1. WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. deberá asumir, por su cuenta y riesgo, los costos de materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, y otros gastos e inversiones necesarias, así como los costos de Operación y Mantenimiento, de los equipos, interfaces y medios de acceso requeridos para alcanzar el POI del ICE.

11.2. Durante el primer año de ejecución de esta Orden, de ser necesario ampliar, ajustar o mantener infraestructura del ICE para atender las condiciones de calidad de servicio requeridas en los POI, WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. suministrará los equipos y componentes y asumirá los costos que se requieran para tal efecto, incluyendo aquellos que se deriven de la eliminación de limitaciones de capacidad en los equipos de telecomunicaciones del ICE.

11.3. WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. conservará la propiedad de los equipos y componentes suministrados en los términos del punto 11.2. En todo caso, la ubicación, así como, la operación y mantenimiento de los mismos será un servicio prestado por el ICE con cargo a WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.

#### **ARTÍCULO DOCE (12): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI)**

12.1. La habilitación del ACCESO será objeto del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) que se realizará entre las Partes de manera permanente.

12.2. Dentro del proceso de PTI se realizarán las reuniones que sean necesarias para desarrollar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI), el cual forma parte del Anexo B de esta Orden. Asimismo, se desarrollarán reuniones con una periodicidad de seis meses para actualizar las previsiones de necesidades para los siguientes doce meses.

12.3. Tanto las previsiones iniciales de capacidad como las ampliaciones que se requieran, recogidas en el marco del proceso PTI serán incorporadas en el PTAI.

12.4. La planificación y la proyección de los requisitos del ACCESO se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden y sus Anexos, la LGT y el RI.

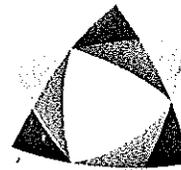
12.5. Las partes deberán suministrarse mutuamente, bajo la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 23 de la presente Orden, la información relacionada con cualquier cambio de índole técnico que pudiera modificar o afectar las condiciones del ACCESO establecidas en la presente Orden.

12.6. Para esto, la citada información habrá de entregarse con un mínimo de noventa (90) días de antelación a la puesta en servicio de las modificaciones técnicas a que se refieran, y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas en sus respectivas redes que puedan afectar la provisión de los servicios de acceso.

Nº 4723



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 016-2010

### **ARTÍCULO TRECE (13): ADICIONES Y AMPLIACIONES DE FACILIDADES AL ACCESO**

13.1. Las solicitudes de nuevas facilidades o capacidades de acceso quedan sujetas a la aplicación del artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

13.2. No obstante, WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. podrá solicitar al ICE habilitación de nuevos POI de Internet para el ACCESO en otras estaciones del ICE. Estas solicitudes deberán efectuarse por escrito y remitirse copia a la SUTEL.

### **ARTÍCULO CATORCE (14): CALIDAD Y GRADO DE SERVICIO**

14.1. En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar las disposiciones del: Plan Fundamental de Encadenamiento, Plan Fundamental de Transmisión, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, dictados por la ARESEP, para todo cuanto se refiera a la presente Orden y su ejecución, así como las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

14.2. Conforme a lo anterior los niveles de servicio para el ACCESO son los siguientes:

14.3. Disponibilidad:

14.3.1. Desde el 99,97% anual en los segmentos de red de Internet en los que se tiene redundancia de rutas (red de borde en sus segmentos nacional e internacional).

14.3.2. Sin compromiso por parte del ICE para el enlace de acceso local basado en Ethernet sobre fibra óptica, dado que se trata de una conexión punto a punto. El ICE repondrá la conexión ante pérdida del enlace en el plazo indicado en el Anexo C, en relación al tiempo de restauración asociado a fallas con prioridad 1, salvo condiciones de caso fortuito o fuerza mayor.

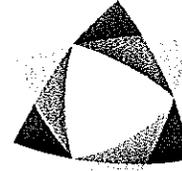
14.3.3. Durante la vigencia de esta Orden, las Partes mediante acuerdos de niveles de calidad de servicio (SLA), podrán definir niveles superiores para este indicador, así como esquemas de reembolso diferentes a los establecidos en el artículo 26 de la presente Orden. Estos acuerdos deberán ser remitidos a la SUTEL.

14.4. Pérdida de paquetes <0,5%

14.5. Retardo San José-Miami USA <80 ms

14.6. De acuerdo con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se incorpora en el Anexo B de esta Orden, el detalle de las previsiones en materia de calidad de red y las Partes deberán revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones trimestrales en el marco del proceso de PTI.

### **ARTÍCULO QUINCE (15): EXIMENTES DE CUMPLIMIENTO DEL NIVEL DE DISPONIBILIDAD**



15.1. En el Anexo B se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de los elementos de red involucrados.

15.2. Los siguientes hechos no se tomarán en cuenta para la evaluación de la disponibilidad del servicio:

- Mantenimiento preventivo y correctivo de la red del ICE, previa coordinación con WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.
- Mantenimiento preventivo y correctivo de enlaces internacionales, previa coordinación con WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.
- Uso indebido del servicio por parte de WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. y sus clientes.
- Caso fortuito y fuerza mayor.
- Hechos de un tercero que no sean atribuibles a las Partes o a sus proveedores.

#### **ARTÍCULO DIECISÉIS (16): MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ATENCIÓN DE AVERÍAS**

16.1. Las Partes son responsables de la operación y del mantenimiento de sus equipos y redes, a fin de que el ACCESO cumpla con los requisitos establecidos de calidad y confiabilidad del servicio, cumpliendo las normas establecidas por la UIT-T y las incluidas en esta Orden.

16.2. Mantenimiento Preventivo: Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del ACCESO, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo.

16.3. Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la respectiva ventana de mantenimiento.

16.4. Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del ACCESO en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte (COR), por teléfono, correo electrónico o facsímil.

16.5. Mantenimiento Correctivo: En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del ACCESO, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable deberá restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.

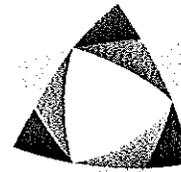
16.6. Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, se establece el procedimiento de escalamiento y reparación que se encuentra contenido en el Anexo C de "Procedimiento de Atención y Reparación de Averías" de esta Orden. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:

16.6.1. Asegurarse que una falla no es originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.

16.6.2. Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

16.7. Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.

16.8. Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.

#### **ARTÍCULO DIECISIETE (17): FRAUDE Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED**

17.1. WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. deberá realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de la red del ICE. Para ello, será prohibido cualquier envío masivo, indiscriminado y no solicitado de publicidad o información a través de las redes o correo electrónico, así como cualquier interceptación o intromisión en la red con cualquier fin, incluyendo pero no limitados a fines informáticos, destructivos o que causen alguna alteración al sistema, así como otras prácticas fraudulentas.

17.2. Cada Parte será responsable de las pérdidas que cause el manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivas redes.

17.3. Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por el operador que lo presta.

17.4. Se considerará que las partes Parte, sus directores, empleados, contratistas, agentes, entre otros, están comprometidos a evitar y prevenir cualquier uso de servicio no ético, ilegal, o fraudulento, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:

17.4.1. Violación de o falta de cumplimiento de cualquier regulación tarifaria que gobierna la prestación del servicio.

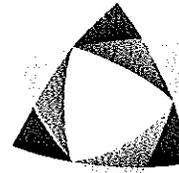
17.4.2. Violación de o falta de cumplimiento de cualquier ley o regulación que gobierna el uso del servicio.

17.4.3. Acciones que son consistentes con patrones de actividad fraudulenta, tal que indique una intención para defraudar a la otra Parte una vez que el servicio esté siendo prestado.

17.4.4. Conducta intencionada para eludir el pago de cargos debidos a la otra Parte.

17.5. En todo caso, las Partes deberán poner su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no estén permitidas por la Ley.

17.6. El uso fraudulento no exime a la Parte afectada de la obligación de pagar los cargos de acceso y los demás servicios contratados a la otra Parte.



**CAPÍTULO TERCERO: CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES**

**ARTÍCULO DIECIOCHO (18): CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

18.1. Para habilitar el ACCESO, se deben reconocer los siguientes cargos:

a. Cargos de instalación y cargos mensuales:

Rubro	Cargo de instalación (pagadero una única vez)	Cargos mensuales (100 Mbps, sobresuscripción 1:1)
Acceso + Habilitación y configuración del puerto de 1 GigB en la red de Borde	\$300	\$1,500
Acceso por 100 Mbps		\$27,100
Configuración de tablas de enrutamiento y publicación de direcciones	\$1,483	\$325
Interconexión interna (patchcord), ODF cuarto de comunicaciones de red de borde al puerto GigE del enrutador	\$456	\$25
Peering nacional		\$900
<b>Total</b>	<b>\$2,239</b>	<b>\$29,850</b>

a. Cargos de coubicación:

Mensualidad Gabinete Completo	Depósito
\$1,400	¢680.000

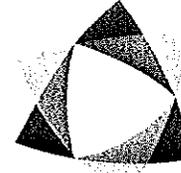
Incluyen: (a) la coubicación en un bastidor o gabinete completo con cerradura única en las instalaciones del ICE específicamente la estación de San Pedro, (b) una capacidad de 1 circuito de 30 A – 48 VDC y 1 circuito de 30 A – 120 VAC, (c) aterrizado y anclado, (d) sala acondicionada climatológicamente, (e) suministro de energía ininterrumpida con regleta para conectar equipos, (f) ingreso al ICE, las 24 horas del día, los siete días de la semana, mediante un protocolo de seguridad.

Nº

4727



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

#### **ARTÍCULO DIECINUEVE (19): FACTURACIÓN DEL SERVICIO**

19.1. A más tardar el día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, el ICE presentará a WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. las facturas por los servicios asociados al ACCESO.

19.2. Las facturas serán emitidas en dólares de los Estados Unidos de América y pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega.

19.3. Los cargos por los diferentes servicios contratados serán pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América o en colones costarricenses al tipo de cambio de venta fijado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al cierre del día hábil anterior a la fecha de pago.

19.4. Retrasos e Incumplimientos en el Pago: El no pago de los saldos debidos por una de las Partes, en la fecha establecida en la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando una tasa de interés equivalente a la Prime Rate de Estados Unidos de América más siete (7) puntos porcentuales.

19.5. Ante la falta de pago de los montos facturados y sin necesidad de requerimiento previo, el ICE podrá ejecutar la garantía prevista en el artículo veinte (20) de la presente Orden, quedando WORLDCOM obligado a reponerla en un plazo no mayor de diez (10) días calendario contados a partir del requerimiento que en este sentido le haga el ICE.

19.6. La falta de pago de obligaciones vencidas en el tiempo estipulado para ello, facultará al ICE a denunciar su incumplimiento ante la SUTEL y solicitar la suspensión temporal del Acceso, en apego al procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión.

19.7. Pagos e Imputaciones: Los pagos por concepto de los montos adeudados en virtud de esta Orden serán aplicados por el ICE en el siguiente orden:

19.7.1. A los gastos legales incurridos.

19.7.2. A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables.

19.7.3. A las sumas principales adeudadas.

#### **ARTÍCULO VEINTE (20): GARANTÍA**

20.1. WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. deberá extender a favor del ICE una garantía de pago por los servicios de ACCESO prestados, equivalente al costo de dos mensualidades de servicio.

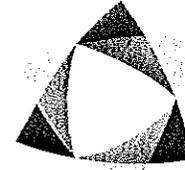
20.2. Esta garantía será ejecutable ante cualquier incumplimiento de las obligaciones de WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A., debiendo reponerse en un plazo que no podrá exceder los ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de su ejecución.

20.3. La garantía de pago deberá ser constituida bajo alguna de las siguientes formas y expresada en dólares estadounidenses: bono de garantía bancaria, garantía de cumplimiento emitida por un banco de

Nº 4728



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 016-2010

primer orden pagadera en Costa Rica, depósito de dinero en efectivo en la cuenta de garantías ICE-Sector Telecomunicaciones N°192916-0 del Banco Costa Rica, o bien, mediante carta de crédito stand-by irrevocable emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, cuyo texto será aprobado al presentarse la proforma correspondiente.

20.4. La garantía será devuelta una vez finalizado el plazo de la presente Orden.

#### CAPÍTULO CUARTO: CONDICIONES JURÍDICAS

##### ARTÍCULO VEINTIUNO (21): NOTIFICACIONES

21.1. Para efectos de ejecución de esta Orden y cualquier notificación entre las Partes, se señalan las siguientes direcciones:

21.1.1. Por el ICE:

Carlos Durán Bermúdez  
Teléfono: (506) 2206 – 1132  
Fax: (506): 2253 - 4545  
Correo electrónico: [cduran@ice.go.cr](mailto:cduran@ice.go.cr)  
Apdo. Postal 10032 – 1000  
San José, Costa Rica

21.1.2. Por WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.:

Valentín Horvilleur González  
Dirección Física: Oficentro Ejecutivo La Sabana, Edificio Tres, Segundo Piso  
Teléfono: (506) 2296-9216  
Fax: (506) 2220-3189  
Correo electrónico: [administracion@worldcom.cr](mailto:administracion@worldcom.cr)  
San José, Costa Rica

##### ARTÍCULO VEINTIDOS (22): PROPIEDAD INTELECTUAL

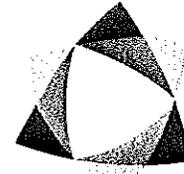
22.1. Las partes retienen individualmente sus respectivos derechos de propiedad intelectual e industrial de las obras creadas, desarrolladas o modificadas durante la vigencia de esta Orden. Ningún derecho de propiedad intelectual e industrial que exista actualmente o que se adquiera o se licencie por una de las Partes, se otorgará a la otra Parte.

22.2. Las marcas y patentes pertenecientes a una Parte y que sean necesarias para que la otra Parte cumpla con las actividades previstas en esta Orden, como uso de cualquier facilidad o equipo, incluso programas/software, sólo podrán utilizarse mediante autorización expresa de la Parte propietaria de los derechos.

22.3. Cada Parte será responsable, sin ningún costo adicional para la otra Parte, por la obtención de las licencias relativas a la propiedad intelectual o industrial de terceros usadas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en esta Orden.



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 016-2010

22.4. Ninguna de las Partes pueden publicar o usar logotipos, marcas, marcas registradas, incluso marcas de servicios y patentes, nombres, redacciones, fotos/cuadros, símbolos o palabras de la otra Parte, por medio de las cuales el nombre de la otra Parte pueda asociarse a cualquier producto, servicio, promoción o cualquier otra materia de publicidad, salvo en el caso de difusión de comunicados públicos, de acuerdo con lo previsto en la legislación pertinente según el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

### ARTÍCULO VEINTITRÉS (23): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

23.1. Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el ACCESO, y será responsable del uso adecuado de la información intercambiada con ocasión de la presente Orden.

23.2. Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la negociación y ejecución de esta Orden que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En tal sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.

23.3. La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el ACCESO. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, socios, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

23.4. Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requieran que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida.

23.5. Las obligaciones de confidencialidad se mantendrán durante toda la vigencia de la Orden, y hasta cinco años después de su terminación por cualquier causa.

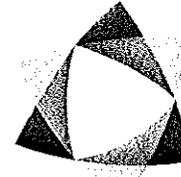
23.6. La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.

### ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

24.1. Una vez establecido el acceso entre las Partes, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de esta Orden se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita la SUTEL, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión.



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

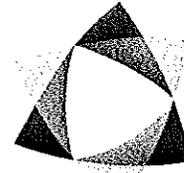
SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

#### ARTÍCULO VEINTICINCO (25): FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

- 25.1. Durante la vigencia de la presente Orden, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditadas.
- 25.2. El incumplimiento por causas de fuerza mayor o caso fortuito, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento, a los demás operadores o proveedores a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de dichos daños.
- 25.3. La Parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones relacionadas con el ACCESO por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, quedará eximida de ellas mientras dure esa situación, sin que ello afecte la presente Orden, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.
- 25.4. Sin perjuicio de lo anterior, la Parte imposibilitada de cumplir sus obligaciones deberá solucionar los efectos producidos por la situación de fuerza mayor o caso fortuito, dentro del plazo informado a la SUTEL.
- 25.5. En la medida en que una Parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en la presente Orden, la Parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.
- 25.6. Si posteriormente, la SUTEL comprueba que la invocación de causa de fuerza mayor o caso fortuito fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la Parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar la SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.
- 25.7. Después de cesar los efectos de fuerza mayor o caso fortuito, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.
- 25.8. Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las Partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.
- 25.9. Para los efectos de esta Orden, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapen al control razonable o que no son posibles resistir de una de las Partes que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.
- 25.10. Para la aplicación de esta Orden no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento causado por la negligencia o intención de una de las Partes, o ningún evento que una Parte diligente pudo razonablemente haber previsto o esperado.
- 25.11. Si la fuerza mayor o el caso fortuito perjudica sólo parcialmente la ejecución del esta Orden, la Parte afectada debe cumplir todas las demás obligaciones.



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

## ARTÍCULO VEINTISÉIS (26): LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑO

26.1. El ICE no será responsable por:

- a. Daños incidentales o pérdida de utilidades ocasionadas en la provisión o retardo del servicio provisto a WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.
- b. Responsabilidad civil, contractual o extracontractual, directa o indirecta por daños y perjuicios a WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. o a sus usuarios por cualquier interrupción del servicio.
- c. Los daños o defectos que por cualquier causa puedan afectar los equipos, líneas o bienes de WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A., sus usuarios y terceros o la información que estos mantengan en ellos, ya sea por la operación o instalación del servicio.
- d. La pérdida de datos resultante de retardos, no llegadas, pérdidas o interrupciones del servicio causados por negligencia, errores u omisiones de WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. respecto a los usuarios del servicio.
- e. Infracciones a los derechos de propiedad intelectual que se generen por acciones de WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. o de sus clientes con ocasión de la utilización del servicio de acceso.

26.2. La Parte que comprobadamente cause daños a las instalaciones de la otra, será responsable por el resarcimiento de estos daños limitado al valor de reposición de los equipos y reparación de las instalaciones.

26.3. Cuando se trate de instalaciones prediales, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; y si no fuera posible, b) pago de su equivalente en moneda corriente nacional, por un valor que se acordará previamente entre las Partes.

26.4. Cuando se trate de equipos, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; b) sustitución por otro que se encuentre en condiciones compatibles; si no fuera posible ninguna de las alternativas anteriores, c) pago de su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

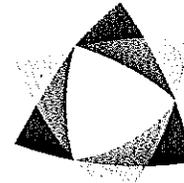
26.5. Para cumplir con lo previsto en los dos párrafos anteriores, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía judicial correspondiente.

26.6. Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación.

26.7. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales, así como también, lucros cesantes.



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 016-2010

### ARTÍCULO VEINTISIETE (27): INDEMNIZACIÓN POR INDISPONIBILIDAD

27.1. En caso de interrupciones por causas de averías en el ACCESO, en los segmentos bajo control de alguna de las Partes, que impidan el cumplimiento del Índice de disponibilidad establecido en el artículo 14, obligará a la Parte responsable al pago de una indemnización, sobre el valor anual permitido de indisponibilidad, medida al final de cada período anual, contado a partir del inicio de ejecución de esta Orden, conforme a la siguiente escala:

27.1.1. Para la primera y hasta la sexta hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 25% de los cargos de ACCESO mensual que se reconocen en esta Orden al momento de realizar la medición anual.

27.1.2. A partir de la sexta y hasta la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 50% de los cargos de ACCESO mensual que se reconocen en esta Orden al momento de realizar la medición anual.

27.1.3. A partir de la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 100% de los cargos de ACCESO mensual que se reconocen en esta Orden al momento de realizar la medición anual.

27.2. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro. La falta de presentación de dicha gestión o su presentación fuera del plazo, se entenderá como causal de desistimiento del reclamo, y eximirá a la otra Parte de toda responsabilidad.

27.3. Cualquier daño o perjuicio sufrido por una de las Partes, como consecuencia directa de la negligencia o inobservancia de estos estándares, facultará a la Parte agraviada a reclamar ante los Tribunales de Justicia correspondientes una indemnización, la que nunca será mayor al 100% del valor de los cargos mensuales relacionados con el ACCESO.

27.4. Queda expresamente prohibido a las Partes cancelar total o parcialmente sus obligaciones relacionadas con esta cláusula, por medio de las facturas de los servicios prestados en forma recíproca, compensando los derechos derivados de esta Orden.

### ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): IMPUESTOS, TASAS, GRAVÁMENES O CONTRIBUCIONES

28.1. Durante la etapa ejecución de esta Orden, cada Parte será responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se establecen el ordenamiento jurídico costarricense, incluyendo, pero no limitado a, el pago de los impuestos que la ley pone a su cargo, sea en calidad de contribuyente, agente de retención o agente responsable, salvo los supuestos de exención o de no sujeción definidos expresamente en las leyes de carácter tributario que rigen la materia.

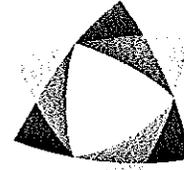
28.2. El ICE retendrá el impuesto sobre las remesas al exterior en los pagos que se deban acreditar en el extranjero. De igual forma, retendrá el porcentaje que corresponda en los pagos que se deban acreditar en Costa Rica.

Nº

4733



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

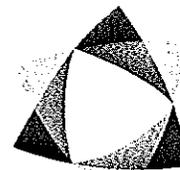
#### ANEXO A: Definiciones

1. Acceso: Establecimiento, operación y mantenimiento de instalaciones que permitan la interconexión física y lógica de redes públicas de telecomunicaciones.
2. Banda Ancha: Tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.
3. Cargos de acceso: precios relativos a la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces que sean necesarios para reforzar, ampliar cada una de las redes que se interconectan y manejar el tráfico producto de la interconexión; manteniendo la calidad de servicio acorde a las condiciones establecidas por la SUTEL, así como los costos involucrados en la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces de interconexión, independientemente del uso que se dé a los mismos. En este sentido, corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.
4. Cargos por coubicación de equipos: precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.
5. Cargo de instalación: precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud.
6. Cargos de Interconexión: Precio que el solicitante paga al solicitado por la utilización de la red de este último y sus elementos. Los cargos de interconexión son de dos tipos: cargos de acceso y cargos de uso.
7. Cargos de Uso: Precio correspondiente a la utilización de los elementos de red requeridos para transmitir y terminar el tráfico producto de la interconexión. Incluye los costos de comercialización, facturación u otros que se brinden entre los operadores o proveedores interconectados.
8. Conmutación de Paquetes: Sistema de comunicaciones que permite el intercambio de información entre extremos, segmentándola en paquetes, que son transmitidos por una o varias rutas sin implicar la utilización exclusiva de los canales de comunicación, para luego ser reensamblados en el destino.
9. Contrato de Acceso e Interconexión: Acuerdo entre los operadores o proveedores que se interconectan o permiten acceso entre ellos. Consiste en un contrato en el que se estipulan las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores o proveedores interconectados o que permiten acceso entre ellos, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 y las demás normas aplicables.

Nº 4734



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

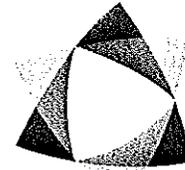
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

10. **Coubicación:** Ubicación en el mismo espacio físico de equipos del operador o proveedor solicitante y del operador o proveedor solicitado, para realizar el acceso o la interconexión. Incluye el suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como, medidas de seguridad y calidad u otros servicios o equipos acordados entre el solicitante y el solicitado.
11. **Desconexión:** Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.
12. **Desinstalación:** Remoción completa de los equipos y enlaces de interconexión existentes entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.
13. **Direccionamiento IP:** Plan de numeración que permite la identificación de cada dispositivo conectado a la red en un instante determinado y que utiliza el protocolo IP para el intercambio de datos.
14. **Disponibilidad:** Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.
15. **Enlace de Interconexión:** Medio de comunicaciones alámbrico o inalámbrico que permite el intercambio de tráfico telefónico o conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional entre redes interconectadas.
16. **Equipos para la interconexión:** Dispositivos o elementos de red necesarios para la interconexión entre redes de operadores que permiten, entre otras, la conmutación de circuitos y de paquetes, así como, el transporte de las comunicaciones entre redes.
17. **Estructura de Costos:** Descripción desagregada de los componentes del costo total que se tomarán en cuenta para definir los precios de los servicios.
18. **Instalación:** Puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.
19. **Interconexión:** Conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.
20. **Interconexión Directa:** Interconexión de dos redes que comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con el objeto de lograr la interoperabilidad.
21. **Interconexión Indirecta:** Interconexión que permite el derecho de hacer tránsito desde o hacia otras redes.
22. **Internet:** Red mundial de acceso público, constituida por un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas, que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de Control de Transporte / Protocolo de Internet), tanto para su enrutamiento como para el control de los flujos de datos y aseguramiento de recepción de información, cuyo acceso se efectúa a través de diferentes tecnologías y medios alámbricos e inalámbricos.



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

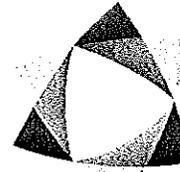
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 016-2010

23. Interoperabilidad: Capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones.
24. Orden: la presente orden de ACCESO.
25. Operador: Persona física o jurídica, pública o privada, que cuenta con la concesión o autorización legal para la explotación de servicios de telecomunicaciones, y que controla, administra, maneja, provee, en todo o en parte, cualquier línea, sistema o servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
26. Orientación a Costos: Cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.
27. Partes: Conjuntamente el ICE y WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.
28. Plan Técnico Fundamental de Encadenamiento: Plan Técnico que tiene por objeto regular la configuración y los criterios de utilización de las rutas para la realización de comunicaciones y el intercambio de información en las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de garantizar la interoperabilidad, la calidad y la transparencia de los servicios prestados a través de ellas.
29. Plan Técnico Fundamental de Sincronización: Plan Técnico mediante el cual se establecen las normas y los lineamientos de sincronización de cumplimiento obligatorio para todos los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
30. Plan Técnico Fundamental de Transmisión: Plan Técnico que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas que deben cumplir los operadores de redes de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público para asegurar el funcionamiento de los enlaces de transmisión entre extremos de las redes de telecomunicaciones.
31. Prestador Solicitante (PS): Operador y/o proveedor que solicita la interconexión para cursar tráfico a través de la red del operador solicitado.
32. PRIME RATE: Tasa de interés de referencia utilizada por los bancos de Estados Unidos para préstamos de dinero a clientes con alta capacidad crediticia.
33. Proveedor: Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
34. Puerto: Interfaz de entrada o salida que permite el intercambio de información entre dos o más dispositivos.



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

35. Punto de Interconexión: Punto físico donde se efectúa la conexión entre dos redes, permitiendo el interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que éstas soportan.
36. Red de Borde: Red de enrutadores del operador solicitado, que permite encaminar el tráfico de datos IP desde la red de Internet mundial o redes de datos de operadores internacionales, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
37. Red de Telecomunicaciones: Sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.
38. Red Pública de Telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
39. Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL): Órgano desconcentrado de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
40. Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

#### ANEXO B: Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI)

##### 1. Contenidos Básicos del PTAI

##### 1.1. Cronograma General de Desarrollo de la Orden:

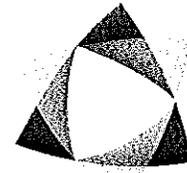
Cumpliendo con la orden de interconexión provisional dictada por la SUTEL mediante Resolución RCS-610-2009, la conexión quedó habilitada el 25 de enero del 2010. Ese mismo día se iniciaron las pruebas, las que quedaron concluidas el 29 de enero del 2010.

Las Partes deberán efectuar la conexión, configuración y pruebas del enlace 1:1 de 100 Mbps en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente Orden. Por lo tanto, el enlace deberá estar funcionando adecuadamente e intercambiando tráfico de clientes a más tardar al día siguiente de finalizadas las pruebas respectivas.

Nº 4737



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

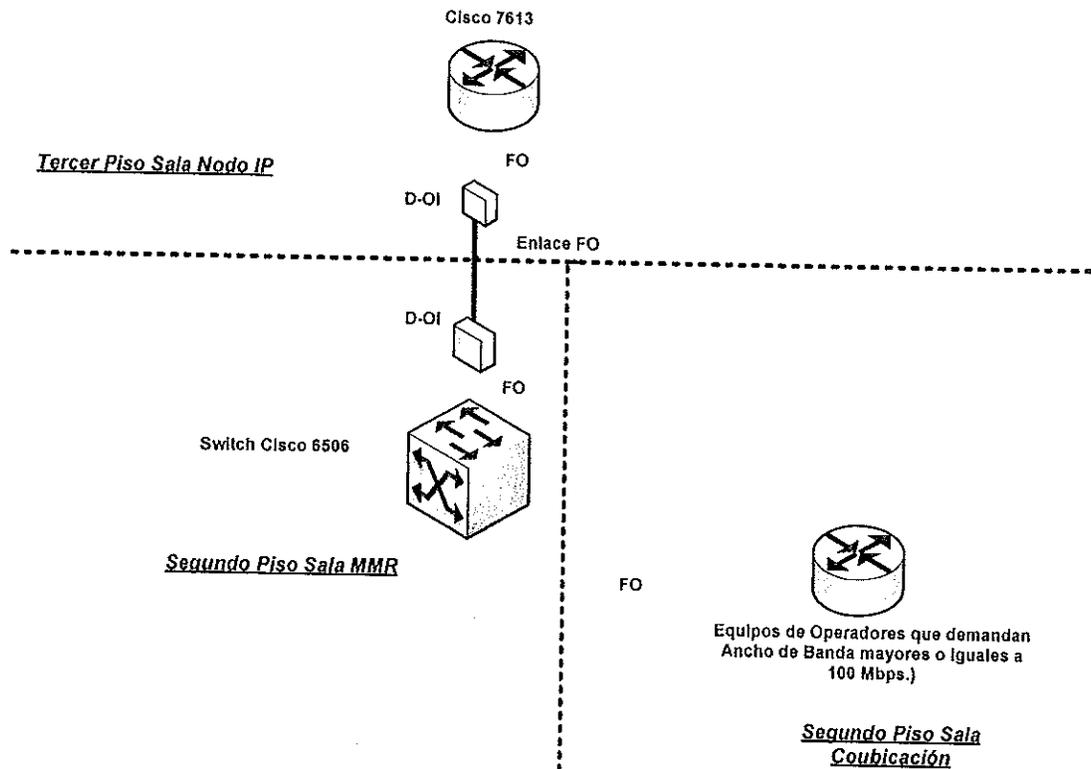
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

## 1.2. Servicios de Acceso e Interconexión:

El acceso a la red de Internet del ICE se le brindará en la red de borde. Para ello se habilitará físicamente un puerto óptico de un equipo Cisco 6506, por ser una velocidad de 100 Mbps con sobre suscripción de 1:1, de acuerdo con el siguiente diagrama:

Solución de acceso a la Red de Internet del ICE en la Sala de coubicación en San Pedro

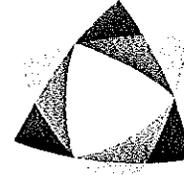


### Responsabilidades del WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.:

- Disponer de la Fibra Óptica para la conexión de sus oficinas centrales hasta el punto de interconexión en las instalaciones del ICE.
- Descripción del equipo a utilizar en la interconexión y acceso.
- La instalación del equipo en el cuarto de coubicación estará a su cargo.

#### 1.2.1. Ubicación del ACCESO

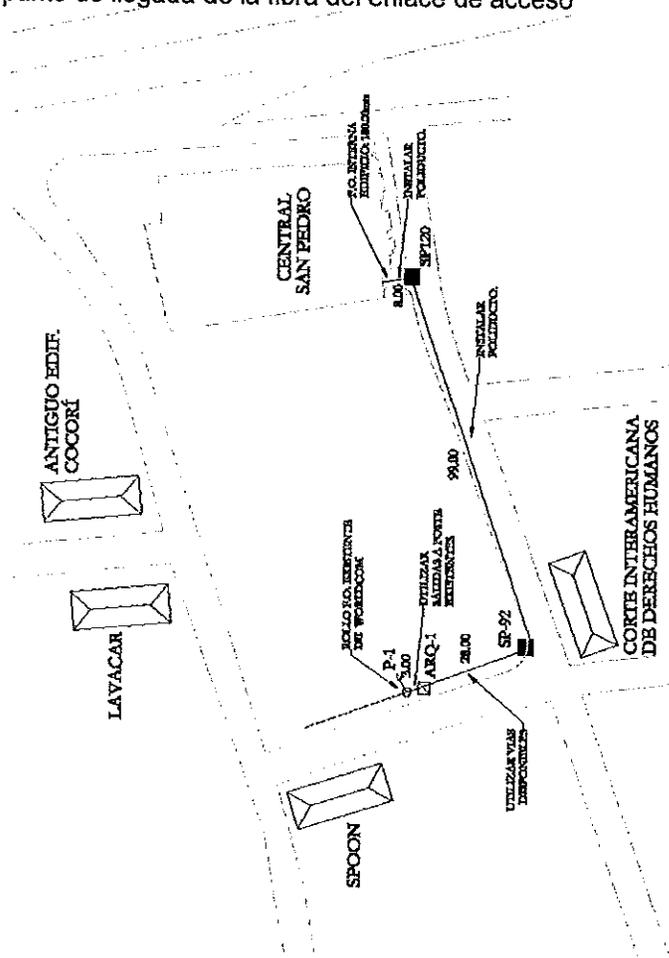
1.2.1.1. Para los propósitos de proveer el ACCESO objeto de esta Orden el ICE pondrá a disposición del PS un Punto de Interconexión (POI) de Internet, por medio del Punto de Presencia de Internet (IP PoP) a través de una interfaz GigaEthernet sobre el enrutador de la red de borde del ICE localizado en el Edificio de Telecomunicaciones en San Pedro, mediante la cual se ha configurado un Puerto IP de 100 Mbps.



1.3. Coubicación y Facilidades Auxiliares

Para efectos de coubicación, el ICE proveerá a WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. un bastidor o gabinete completo con cerradura única en las instalaciones del ICE específicamente la estación de San Pedro, con una capacidad de 1 circuito de 30 A – 48 VDC y 1 circuito de 30 A – 120 VAC, y debidamente aterrizado y anclado. La sala donde se ubicará el gabinete estará acondicionada climatológicamente, con suministro de energía ininterrumpida, con regleta para conectar equipos, y se facilitará a WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. el ingreso a estas instalaciones durante las 24 horas del día, los siete días de la semana, mediante un protocolo de seguridad

1.4. Diagramas del punto de llegada de la fibra del enlace de acceso



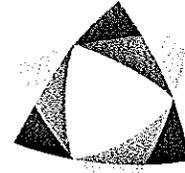
1.5. Instalación y Pruebas de Interoperabilidad

Cumpliendo con la orden de interconexión provisional dictada por la SUTEL mediante Resolución RCS-610-2009, y según consta en el expediente SUTEL-OT-002-2010, las pruebas de interoperabilidad hechas entre el WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. y el ICE consistieron en hacer pruebas de ping

Nº 4739



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

hacia la IP del enlace no presentó problemas, así como evaluación de pérdidas de paquetes, lo cual no se presentó.

Las Partes deberán efectuar la conexión, configuración y pruebas del enlace 1:1 de 100 Mbps en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente Orden. Por lo tanto, el enlace deberá estar funcionando adecuadamente e intercambiando tráfico de clientes a más tardar al día siguiente de finalizadas las pruebas respectivas.

### **ANEXO C: Procedimiento de Atención y Reparación de Averías**

Definiciones:

#### **1. Generalidades de Operación y Mantenimiento:**

El concepto de operación y mantenimiento de redes de Telecomunicaciones involucra dos aspectos importantes:

**Operación:** Se refiere a todos los aspectos relacionados con programación de la red, mediciones de tráfico o anchos de banda, mediciones para diagnóstico y optimización de la red y gestión de la misma, así como la elaboración de estadísticas y tendencias que permitan realizar optimizaciones de la red.

**Mantenimiento:** Se refiere a todas las acciones y esfuerzos que las Partes realicen, para que sus equipos y facilidades funcionen adecuadamente y sin interrupción, el mantenimiento se divide en tres tipos, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y mantenimiento predictivo. Todos involucran el suministro de repuestos y equipos en caso necesario.

#### **2. Mantenimiento Preventivo**

El mantenimiento preventivo es el que se realiza periódicamente, basado en rutinas y procedimientos preestablecidos de la Red objeto de acceso e interconexión y está directamente a cargo de la Parte que ostente la propiedad de los elementos de red, de acuerdo con sus políticas generales de manejo de la red.

Todo mantenimiento preventivo será notificado por escrito a la otra Parte, indicando los enlaces que van a ser afectados y esperando la aceptación de la otra Parte. La comunicación se hará por escrito a la otra Parte con una anterioridad mínima de diez (10) días hábiles, indicando el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio.

Las salidas de servicio programadas para el mantenimiento preventivo, en la red de una Parte y que afecte el servicio prestado a la otra Parte, no serán consideradas como indisponibilidad del servicio.

El mantenimiento preventivo deberá ser realizado en horarios de bajo tráfico para causar el menor impacto posible en la prestación del servicio.

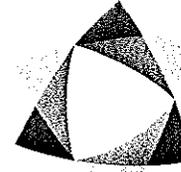
#### **3. Mantenimiento Correctivo**

**Mantenimiento Correctivo:** Mantenimiento que se realiza tras detectarse una avería. Consiste en la reparación de fallas y daños con el fin de mantener la red operativa y en óptimas condiciones. Comprende todas las acciones encaminadas a solucionar una falla presentada en el normal

Nº 4740



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

funcionamiento del servicio contratado por la otra Parte. Como tal, involucra una rápida etapa de diagnóstico del problema presentado y la asignación de todos los recursos que sean necesarios para normalizar la operación.

Las averías se definen como la incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la incapacidad debida al mantenimiento preventivo, a la falta de recursos externos o a acciones previstas (UIT-T E.800).

#### 4. Mantenimiento Predictivo

Consiste en realizar estudios sobre las tendencias y hechos de las soluciones con el fin de predecir cuándo se van a presentar determinados tipos de fallas, y así, evitar que se presenten.

#### 5. Reporte de averías

Las salidas de servicio por razones de falla o de mantenimiento correctivo de la red de una de las Partes, que afecten el servicio prestado a la otra Parte, deberán ser siempre sustentadas y reportadas a la Parte afectada. En estos eventos, la Parte afectada se comunicará en primera instancia con el Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte.

Para cualquier efecto de reporte y solución de falla el Centro de Operaciones responsable de la falla informará a las personas suscritas en el "Cuadro de Contactos" definido por la Parte afectada.

En caso de cualquier cambio en las personas designadas por una de las Partes, esta notificará a la otra Parte por escrito anexando nuevamente la información solicitada en el "Cuadro de Contactos".

#### Atención del ICE al Prestador Solicitante (PS):

Como parte del servicio de la red, el ICE cuenta con un Centro de Operaciones de la Red, Dirección Técnica de Operación y Mantenimiento, denominado "COR DTOM"

El COR DTOM está ubicado en el edificio de la central de San Pedro (conocido como bunker) en la ciudad de San José. En él se reciben o detectan los reportes de fallas de la red, se verifican los datos de la Parte que reporta, se accede a los centros de gestión para realizar la revisión extremo a extremo sobre la Red. El servicio funciona las veinticuatro (24) horas, todos los días de la semana, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

COR DTOM opera con los siguientes horarios:

Horario hábil: Periodo laboral comprendido entre las 07:00 y las 16:36 horas de lunes a viernes, excepto los días feriados y asuetos.

Horario no hábil: periodo laboral no cubierto por el horario hábil. Conocido también como horario de guardia.

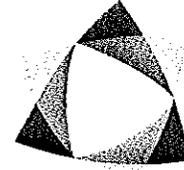
#### 1. Procedimiento de escalamiento para reportar problemas con el servicio

En caso de presentarse una avería, el PS reportará telefónicamente el problema a los siguientes números:

Nº 4741



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

Nivel	Punto de recepción de la avería	Teléfono
1.	Centro de Operaciones de la Red (7x24)	800 COR 0000 8000 129 129

Inmediatamente, el Centro de Operaciones de la Red notificará a los siguientes funcionarios en el momento en que ocurra la avería:

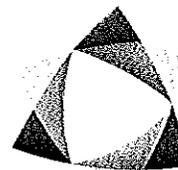
Nivel	Punto de escalamiento	Teléfono
2.	Jefe de COR DTOM: Susan Fonseca Zúñiga	8342-9383 sfonseca@ice.go.cr
	Subdirector Pl: Germán Sánchez Miranda	8344-4740 gsanchezm@ice.go.cr
	Subdirector PE: Rodrigo Sánchez Amador	8382-9728 rosanchez@ice.go.cr
	Director DTOM: Jorge Manuel Villalobos	8845-5152 jmvillalobos@ice.go.cr
	Director de División de Redes y Sistemas: Iván Flores Arias	8384-3875 ivflores@ice.go.cr

El ICE por su parte reportará las llamadas a los Contactos (CENTRO DE OPERACIÓN de Red) suministrado por WORLDCOM, de acuerdo con la tabla siguiente:

Contactos de WORLDCOM				
Horario	Contacto	Teléfono Fijo	Teléfono móvil	Correo Electrónico
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	Sergio Tenorio	2296 9216	8842 0359	sergio@worldcom.cr
Lunes a Viernes de 6:00 p.m. a 8:00 a.m., festivos y fines de semana	Sergio Tenorio	2296 9216	8842 0359	sergio@worldcom.cr

#### Procedimiento para el reporte de fallas

Al recibirse una solicitud o reporte de falla ya sea desde la Parte afectada, o internamente en el COR, este deberá registrar la llamada y tomar la responsabilidad para la atención y/o solicitud, manteniendo un registro de la solución de soporte ofrecida (Tiquete de avería; TT por sus siglas en inglés: Trouble Ticket).



Para el correcto registro de un reporte de falla al COR la Parte afectada deberá suministrar la información básica, en el momento de realizar la llamada de servicio, o cuando sea contactado por el ICE, consistente en:

- a) Compañía que reporta la llamada de servicio.
- b) Nombre del funcionario que reporta la llamada
- c) Sede donde se genera la llamada de servicio y el número telefónico.
- d) Sede donde se origina el Servicio Afectado o se genera el requerimiento.
- e) Naturaleza de la falla
- f) Fecha y hora de la ocurrencia
- g) Detalle del equipo en uso
- h) Los eventos y actividades antes de la falla
- i) Los mensajes diagnósticos mostrados sobre los gestores de los equipos de la Parte afectada.
- j) Pruebas realizadas internas para diagnosticar el problema y descartar que el daño sea en los equipos propios del cliente
- k) Una vez reportada la falla al COR, el funcionario asignado del ICE, se encargará de determinar y resolver la causa de la falla en el caso en que ésta se haya presentado, o de resolver de la forma más eficiente la solicitud de la Parte afectada, e informarle lo antes posible, acerca de los resultados y avance de la solicitud.

**Atención de fallas**

Luego de la detección o reporte de un problema, el tiempo para la atención del mismo estará en función de la prioridad e impacto asignados, de acuerdo al siguiente esquema:

<b>Definición de la prioridad e impacto de la falla y tiempos de solución</b>	
Prioridad 1, Impacto Crítico: El servicio completo está afectado	Tiempo de restauración = tres (03) horas
Prioridad 2, Impacto Importante: El servicio está afectado en forma intermitente	Tiempo de restauración = seis (06) horas
Prioridad 3, Impacto regular con afectación: Una condición de error permanente pero que no afecta el servicio	Tiempo de restauración = Doce (12) horas
Prioridad 4, impacto regular sin afectación: Una condición de error intermitente que no afecta el servicio	Tiempo de restauración = Cuarenta y ocho (48) horas

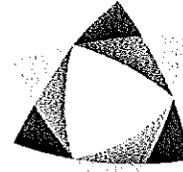
**ANEXO D: Procedimiento de toma de estadísticas y mediciones para garantizar la calidad y procedimiento de pruebas de interoperabilidad**

Las Partes deberán establecer un procedimiento para la toma de mediciones y evaluación de la calidad brindada entre los extremos de la red. Para garantizar la calidad del servicio se deberán tomar los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

Nº 4743



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

En referencia a las pruebas de acceso o interconexión entre las redes, estas serán las pruebas básicas de acceso e interconexión entre proveedores de servicios de Internet. Estas pruebas serán ejecutadas en conjunto entre WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. y el ICE, donde cada uno será el responsable de programar sus respectivos equipos.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Asimismo, se indica que la presentación de este recurso no suspende la orden de la conexión física y funcional y la aplicación de los precios, términos y condiciones dictados.

#### ARTICULO 8

#### CONOCER CRITERIO JURÍDICO SOBRE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL ICE CONTRA RCS-097-2009 SOBRE LA FIJACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL A FONATEL.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL una propuesta del criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-097.2009 sobre la fijación de la contribución parafiscal a FONATEL.

Discutido ampliamente el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

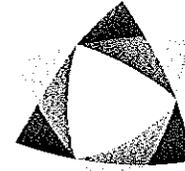
#### ACUERDO 015-016-2010

#### RESULTANDO

- I. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, "SUTEL") mediante acuerdo firme número 004-040-2009 tomado en sesión ordinaria número 040-2009 de las 14:30 horas del 10 de septiembre de 2009, acordó aprobar el informe titulado "*Análisis de las oposiciones presentadas en la propuesta de contribución parafiscal para el Fondo Nacional de Telecomunicaciones*" y fijar en 1,5% la tarifa requerida conforme al artículo 39 de la Ley N°8642 para el cálculo de la contribución especial parafiscal al cual deben contribuir los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, para financiar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (en adelante, "FONATEL"). (folio 156)
- II. Que mediante resolución RCS-097-2010 de las 15:00 horas del 3 de febrero de 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó comunicar el acuerdo 004-040-2009 de la sesión ordinaria número 040-2009 del 10 de septiembre de 2009, en el cual acordó fijar la tarifa para el cálculo de dicha contribución parafiscal en 1,5% y ordenar su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. (folios 164-175)
- III. Que el día 18 de febrero del 2010, la citada resolución fue debidamente notificada al Instituto Costarricense de Electricidad. (folios 175 y 178)
- IV. Que el día 15 de marzo del 2010, la citada resolución fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta, número 51, con lo cual se comunicó dicho acto a todos los interesados. (folios 185-188)



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- V. Que el día 24 de febrero de 2010, el señor Erick Jiménez González en su condición de Apoderado General del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante, "ICE"), según consta en autos, interpone formal recurso de reposición contra la resolución RCS-097-2010 de las 15:00 horas del 3 de febrero del 2010, con fundamento en lo siguiente (folios 157-163):

**(1) Incorrecta interpretación del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad.**

(a) **Violación al artículo 18:** el ICE argumenta que la SUTEL interpreta equivocadamente el artículo 18 del citado reglamento en relación con la fijación de la tarifa para el cálculo de la contribución parafiscal, por cuanto, a criterio de la recurrente, para establecer el porcentaje o la tasa correspondiente es deber de la SUTEL realizar un plan anual en el cual se concreten los programas y proyectos a desarrollar por el FONATEL y la estimación del presupuesto para cada programa o proyecto. Fundamenta su alegato en la lógica de la operatividad del mecanismo de asignación de recursos obtenidos de la contribución parafiscal, en la cual se desprende el **carácter subordinado** del acto de fijación de la tarifa del cálculo de dicha contribución a la existencia previa de un plan anual de proyectos y programas. Asimismo, basa su argumento en la Recomendación UIT-D 14 de políticas para el servicio universal que recoge las mejores prácticas en esta materia, una de las cuales recomienda que *"antes de poner en marcha un sistema de financiación es preciso, calcular previamente el costo de la prestación del servicio y el acceso universales."* (folios 157-160)

(b) **Incorrecta interpretación artículos 20 y 22: discriminación en aplicación de la ley:** indica que según los artículos 20 y 22 del reglamento citado, no se le puede negar el derecho al ICE para acceder a los fondos del FONATEL. El ICE alega que en la definición del plan anual de proyectos no se toma en cuenta los costos en que ha incurrido ese operador para desarrollar los proyectos de acceso universal, y que por tanto no se está reconociendo el derecho del ICE de ser apoyada por el FONATEL. Esta conducta *a priori* sería discriminatoria en contra del ICE. (folios 160-162)

**(2) De la existencia de un plan de rebalanceo tarifario.**

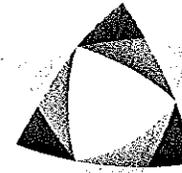
El ICE argumenta que la resolución recurrida carece de un supuesto de hecho esencial, cual es la existencia de un conjunto de servicios que resultan deficitarios, los cuales no tienen vocación de formar parte de proyectos de acceso universal, y por tanto, los problemas que derivan de dicha circunstancia deben ser abordados a través de un proceso de rebalanceo de tarifas. Esto, según el ICE incrementa *"los costos del servicio universal, pues si no se logra que las tarifas reflejen costos de provisión, mayor cantidad de servicios quedarían sujetos al pago de un subsidio con cargo al FONATEL."* (folios 162-163)

- VI. Que con fundamento en lo anterior, el ICE solicita *"[r]evocar la resolución recurrida y en su lugar se dicte una nueva conforme a las disposiciones legales y reglamentarias expuestas a lo largo"* de su escrito. (folio 163)
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

**CONSIDERANDOS:**

- I. Que en sustento de esta resolución, conviene señalar lo siguiente:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso de revocatoria interpuesto:**

a. En cuanto a la legitimación activa se comprueba que la impugnación fue presentada, por el señor Erick Jiménez González en su condición de Apoderado General del Instituto Costarricense de Electricidad según consta en certificación notarial visible a folio 79 del expediente; que se apersonó al procedimiento en defensa de los intereses de su poderdante y que su representada resulta destinataria de los efectos del acto recurrido. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante, "LGAP").

b. En torno a la interposición del recurso se indica que la resolución RCS-097-2010 fue debidamente notificada al ICE el 18 de febrero de 2010 (folios 174 y 175) y que la impugnación fue presentada por la recurrente el 23 de febrero del 2010 (folio 157)

c. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales Nº 8687, en el sentido de que las resoluciones se tendrán por comunicadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la notificación o la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, según corresponda, se concluye que dicha impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

**En cuanto a los aspectos de fondo del recurso de revocatoria interpuesto:**

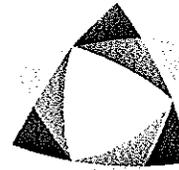
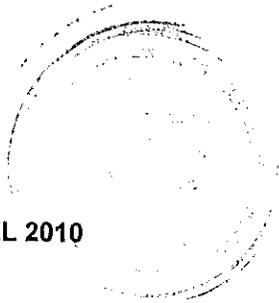
*(1) Sobre la incorrecta interpretación del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (en adelante, "RAU").*

*(a) Sobre la violación alegada del artículo 18 del RAU.*

La contribución o exacción parafiscal, siguiendo la doctrina, son auténticos tributos, prestaciones exigidas coactivamente y cuyo producto se destina a la financiación de necesidades colectivas. Se trata de prestaciones patrimoniales de naturaleza pública impuestas coactivamente o de manera unilateral.<sup>1</sup> En este sentido estamos en presencia de materia reservada a la ley y el régimen tributario para su interpretación y aplicación.

La norma tributaria del artículo 39 de la Ley Nº8642 establece los elementos del hecho generador, la base imponible y *la tarifa*, en consecuencia, la SUTEL solo está habilitada para aplicar la norma, debiendo únicamente fijar la tarifa o tasa entre un rango, dentro de un mínimo y un máximo. La ley no establece la posibilidad de dejar de fijar esa tarifa, bajo ninguna circunstancia o supuesto. Por el contrario, la ley es clara al indicar que en todo período debe existir y aplicarse al menos la tarifa mínima, el 1.5%.

<sup>1</sup> Pérez Royo (Fernando), "*Derecho Financiero y Tributario. Parte General*", décima edición, Civitas, 2000, Madrid, pp. 118-120.



07 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

Ello se confirma con la disposición del párrafo final del artículo 39 de la Ley N°8642, que establece la fijación automática de la tarifa aplicada en el período anterior, en caso de que al vencimiento del plazo para fijar la tarifa para un nuevo periodo, la SUTEL no la fije. Es decir, es voluntad del legislador que en todo momento exista la tarifa o tasa que deba ser aplicada por los operadores y proveedores a la base imponible para calcular el monto que por concepto de esta contribución deban ingresar al FONATEL, y que siempre será al menos de 1.5%.

E legislador no tenía pensado que fuera absolutamente necesario la existencia previa de un plan anual de proyectos y los respectivos presupuestos. Basta para ello una estimación del costo que requiera el cumplimiento y logro de las metas fijadas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y la SUTEL.

Esto lo confirma la misma norma del artículo 39 de la Ley N°8642 que indica:

*"...dicha fijación se basará en las metas **estimadas** de los **costos** de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las **metas de ingresos estimados** para dicho siguiente ejercicio, **de acuerdo con el artículo 33 de esta ley.**" (El resaltado no es del original)*

El artículo 33 de la Ley N°8642 señala que

*"[c]orresponde al Poder Ejecutivo por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las **metas y las prioridades** necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad..." (El resaltado no es del original)*

De estas dos citas se concluye que es válida la estimación de los costos que deberán englobar los programas y proyectos concretos que se establezcan oportunamente. El artículo 39 citado es claro en definir que, es de acuerdo al artículo 33 de la misma ley, que se estiman los costos de los proyectos y los ingresos que se esperan se obtendrán. Y este artículo 33 establece que, es el Plan nacional de desarrollo de telecomunicaciones en donde se fijarán esas estimaciones (tanto de costos como de ingresos).

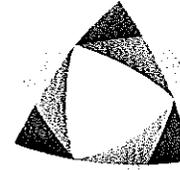
Finalmente, el artículo 39 de la Ley N°8642 es suficientemente claro en indicar que la tarifa escogida entre el 1.5% y el 3% debe fijarse con base en esas metas estimadas de costos y metas estimadas de ingresos que serán establecidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

Adicionalmente, obsérvese que la disposición del artículo 39 citado expresa los términos "**metas estimadas de los costos**" y "**metas de ingresos estimados**". La fórmula empleada por el legislador es lapidaria, la tarifa se fijará con base en metas (de costos e ingresos estimados), y las metas se fijan en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

Es pacífico que un plan como parte de la planificación del Poder Ejecutivo contemple esencialmente las *metas y prioridades*. En relación directa con la contribución parafiscal del FONATEL es lógico que la primera vez que se establece el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, este Plan establezca, además, la estimación de los costos para alcanzar las metas propuestas de acceso, servicio universal y solidaridad. La estimación de costos es una medida que luego es revisada y asumida por la SUTEL (como requieren los artículos 33 y 39 de la Ley N°8642) para el cumplimiento de sus funciones propias como es el caso de la fijación de la tarifa para el cálculo de la contribución parafiscal para el



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 016-2010

financiamiento de los programas y proyectos concretos y específicos a cargo del FONATEL que se establezcan.

Tratándose de materia de contribuciones parafiscales y de reserva de ley, no puede mediante el reglamento variar el contenido de la norma legal, máxime cuando es clara y precisa. Por el contrario una interpretación distinta a la descrita en la norma legal es proceder de manera arbitraria y desautorizada.

Sin embargo, el RAU es también claro y así lo confirman los artículos 6 y 7.

El artículo 6 establece que la necesidad presupuestaria debe quedar determinada previa a la fijación de la tarifa. Esto es que además de considerar las metas estimadas de los costos y las metas de ingresos estimados en el Plan, también debe considerarse las otras fuentes de ingresos del artículo 5. Es lógico que mediante la vía del reglamento se precisara la *consideración* de otros ingresos de distinta fuente.

En artículo 7 refleja un argumento contundente a favor de la interpretación y aplicación que hace esta Superintendencia. Esta norma establece que aún en el caso de que los costos de los proyectos sean inferiores a los ingresos devengados en el período fiscal tras anterior, la tarifa será fijada en 1.5% para el período fiscal respectivo. Es decir, la tarifa siempre se fijará al menos en 1.5%, lo que confirma el **carácter independiente** de dicha fijación respecto del plan anual de proyectos y programas.

A fin de aclarar el porqué además existen los planes anuales de proyectos, cabe señalar que, el hecho de conocer el *coste neto* de los proyectos o programas concretos tiene su relevancia. Pero su importancia – primordialmente- radica en que su valoración se requiere para determinar si la prestación del servicio universal implica o no una desventaja competitiva para el operador designado. El cálculo de este coste neto difiere del cálculo de costos para la fijación de la tarifa de la contribución parafiscal. El cálculo de coste neto de prestación del servicio universal se realiza a través de dos mecanismos: (i) en el proceso de concurso público, específicamente en la oferta de los participantes, y (ii) en el caso de designación del operador, el cálculo se lleva a cabo con una periodicidad anual, a través de un complejo mecanismo cuyo objetivo serán identificar el ahorro neto que hubiera conseguido el operador si no hubiera tenido que prestar el servicio universal.

En conclusión, no es válido el argumento de la recurrente en cuanto el carácter subordinado de la fijación de la tarifa para el cálculo de la contribución parafiscal a la existencia de un plan anual de proyectos.

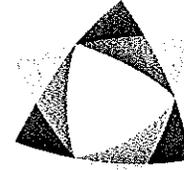
La conveniencia de este plan anual de proyectos es algo que no se objeta, pero principalmente para otros efectos. Es necesario aplicar la razonabilidad y proporcionalidad en la adopción de la fijación acordada, en vista de que es primera vez que se emite el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y por tanto, para este primer período es lógico y razonable que se tomen los costos e ingresos estimados en dicho Plan, tal y como previó y estableció el legislador.

Por último, respecto de la Recomendación de la UIT-D 14, cabe destacar que tal y como expresa el mismo informe, *"no se pretende proponer soluciones ni examinar exhaustivamente las políticas en materia de servicio y de acceso universales de un determinado país. Al contrario, se trata de poner de relieve ciertas experiencias nacionales que se destacan por su originalidad o porque se adaptan particularmente a las necesidades y costumbres de las poblaciones."*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Unión Internacional de las Telecomunicaciones, UIT-D, Comisión de Estudio 1, 3º período de estudios (2002-2006), Cuestión 7-1/1: Acceso /servicio universal, Informe final sobre la Cuestión 7-1/1: soluciones innovadoras en materia de gestión y financiación de las políticas de servicio y acceso universales, 2005, Ginebra, p.1, tomado de la página de Internet <http://www.itu.int/pub/D-STG-SG01.07.1-2006/es>



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

Esta Recomendación de la UIT confirma la afirmación dicha de que la importancia de la valoración de los costos es para efectos de determinar si la prestación del servicio universal implica o no una desventaja competitiva para el operador designado. En este sentido, el informe de la Recomendación UIT-D, dispone:

*"La organización del servicio y el acceso universales y de su financiación puede influenciar la competencia en el sector, si repercute en la viabilidad de los operadores establecidos o en el proceso de incorporación de nuevos competidores. Por consiguiente, la forma en que se atribuyen y financian las obligaciones de servicio y acceso universales incide considerablemente en la manera en que las diferentes categorías de consumidores (pequeños y grandes usuarios, urbanos y rurales ...), las empresas (coaccionadas o no por esas obligaciones) e incluso los contribuyentes en su totalidad compartan el excedente generado por la actividad en el sector de las telecomunicaciones.*

*Es por ello que antes de poner en marcha un sistema de financiación es preciso calcular previamente el costo de la prestación del servicio y el acceso universales. A continuación se analizan los métodos de cálculo del costo neto de la prestación del servicio universal (3.1), los principales mecanismos de financiación (3.2) y soluciones innovadoras en materia de gestión y financiación aportadas por varios países (3.3).<sup>3</sup> (el destacado no es del original)*

De una revisión completa y no descontextualizada del documento de la UIT referido, puede concluirse que cuando la ley establece en la relación del artículo 39 con el 33 de la Ley N°8642 que la fijación de la tarifa de la contribución parafiscal se realizará con base en las metas estimadas de costos y las metas de ingresos estimados, no se refiere al cálculo de los costos netos ni los beneficios indirectos de los proyectos o programas concretos.

**(b) Sobre la incorrecta interpretación de los artículos 20 y 22 del RAU que desemboca en una discriminación en contra del ICE.**

La disconformidad que el ICE alega bajo este acápite de su memorial no corresponde a la materia de fijación de esta tarifa para el cálculo de la contribución parafiscal. Su inquietud o agravio aludido se refiere al *proceso de asignación de los recursos y la selección de los proyectos o del operador* con derecho u obligado a las obligaciones de servicio universal. El acto impugnado por el ICE no dispone que el ICE queda excluido de participar de los recursos de FONATEL. Sin embargo, oportunamente el ICE deberá cumplir con las condiciones y normativa aplicable y seguir el procedimiento respectivo. O bien, la SUTEL previo procedimiento podrá imponer al ICE las obligaciones correspondientes de servicio universal. En ambos casos el financiamiento podrá venir de los recursos del FONATEL.

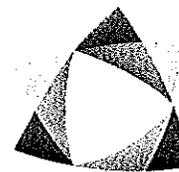
En conclusión, no existe ningún agravio en relación con la fijación de la tarifa de la contribución parafiscal que se deba refutar y se rechaza el argumento por no tener relación con la parte dispositiva del acto recurrido. Esta Superintendencia no profundiza en el asunto planteado por el ICE a efectos de no distraer la atención de lo único relevante para resolver el recurso interpuesto.

<sup>3</sup> ídem, p. 6.

Nº 4749



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

**(2) Sobre la existencia de servicios deficitarios que sin un plan de rebalanceo ocasionaría un incremento en los costos de estos servicios que si bien no son elementos de servicio universal, resultaría necesario incluirlos**

Este alegato tampoco tiene una relación directa con la parte dispositiva del acto recurrido y profundizar sobre él, resultaría en una distracción de esta Superintendencia. Sin embargo, para efectos de aclarar a la recurrente se indica lo siguiente.

El acto de fijación de la tarifa para el cálculo de la contribución parafiscal es materia financiación de las obligaciones de servicio universal que son una opción para promover la universalidad. El rebalanceo de tarifas es otra forma de promover la universalidad, pero a través de reformas basadas en el mercado.<sup>4</sup>

Por otra parte, el rebalanceo de las tarifas produce un aumento de los costos de los servicios de telecomunicaciones, lo cual requiere subvenciones directas a destinatarios prioritarios (personas necesitadas), que son sufragar con recursos de los fondos como el FONATEL.<sup>5</sup>

La existencia de una realidad como la señalada por el ICE en relación al déficit de algunos servicios de telecomunicaciones (la cual el ICE no demuestra) y la necesidad de un rebalanceo de tarifas es objeto de la materia de fijación tarifaria o de precios y no corresponde referirnos a ellos en el análisis de este recurso contra la fijación de la tarifa de cálculo de la contribución parafiscal del FONATEL.

Ciertamente, una necesidad de rebalanceo de tarifas (no se afirma que se requiera) puede obedecer a una realidad como la descrita por la recurrente, y esta realidad puede incidir en muchos ámbitos de la regulación. No obstante, y en el caso de que nos ocupa en nada repercute a efectos de incluir servicios de telecomunicaciones como elementos del servicio universal que no lo son.<sup>6</sup> Este argumento representa un tímido intento de "presionar o forzar" la toma de decisiones de este Consejo.

En consecuencia, se rechaza este argumento por faltar conexidad con el acto recurrido y no guardar relación de la cual se desprenda un vicio de dicho acto o de la disconformidad del mismo con el ordenamiento jurídico.

<sup>4</sup> Intven (Hang), Oliver (Jeremy), Sepúlveda (Edgardo), "Manual de Reglamentación de las Telecomunicaciones", McCarthy Téthrault, infoDev del Banco Mundial, 2000, Washington, p. 6 -15.

<sup>5</sup> Ídem, p. 6 -55.

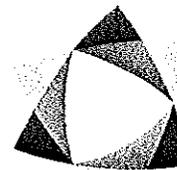
<sup>6</sup> El rebalanceo de las tarifas no tiene una relación directa con los servicios que integran las obligaciones de servicio universal: "Resulta claro que los bajos niveles de densidad telefónica en muchos países en desarrollo obedecen a dos causas específicas: 1) la insuficiencia de la oferta de servicios de telecomunicaciones, debido a deficiencias de las políticas sectoriales, y 2) la baja demanda debida a los bajos ingresos. Convendría abordar en primer lugar la primera causa. El medio más eficaz y económico de aumentar la densidad telefónica en los países que todavía no la han hecho, es aplicando reformas en el sector de las telecomunicaciones tales como introducción de la competencia, la privatización y la reforma de los métodos de fijación de precios (por ejemplo, rebalanceo de las tarifas). La experiencia adquirida en todo el mundo demuestra que las reformas de este tipo permiten superar muchas de las limitaciones de la oferta en el sector.

Sin embargo, tales reformas sectoriales en general no bastan para abordar la segunda causa de los problemas relacionados con la universalidad, a saber, la insuficiencia de ingresos locales que apoyen el desarrollo de las redes de telecomunicaciones." (Intven (Hang), Oliver (Jeremy), Sepúlveda (Edgardo), "Manual de Reglamentación...", p. 6-7 y 8.

Nº 4750



07 DE ABRIL DEL 2010



**sutel**

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-097-2010 de las 15:00 horas del 3 de febrero de 2010, como en efecto se dispone.

**POR TANTO**

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Rechazar por el fondo y declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-097-2010 de las 15:00 horas del 3 de febrero de 2010.
- II. Mantener incólume en todos sus extremos la resolución RCS-097-2010 de las 15:00 horas del 3 de febrero de 2010.

**ARTICULO 9**

**CONOCER OPINIÓN JURÍDICA SOBRE VIABILIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE USO DE SUELO PREVIO A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS CONSTRUCTIVOS DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES.**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la opinión jurídica sobre viabilidad para el otorgamiento de certificados de uso de suelo previo a la licencia de construcción de proyectos constructivos de infraestructuras de telecomunicaciones.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, resuelve:

**ACUERDO 016-016-2010**

Posponer para una próxima sesión, el conocimiento de la opinión jurídica sobre viabilidad para el otorgamiento de certificados de uso de suelo previo a la licencia de construcción de proyectos constructivos de infraestructuras de telecomunicaciones.

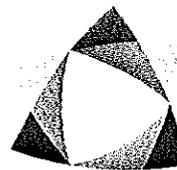
**ARTICULO 10**

**DECRETAR MEDIDA CAUTELAR CONTRA LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ PARA EVITAR LA DESCONEJÓN DE CABLEADO DE AMNET, CABLE VISIÓN Y CABLE TICA.**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL el decretar medida cautelar contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, para evitar la desconexión de cableado de AMNET, CABLE VISIÓN Y CABLE TICA.



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

Discutido ampliamente el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ACUERDO 017-016-2010****RESULTANDO**

- I. Que dentro del Expediente número OT-659-2009 se tramita la investigación relativa a la "controversia por uso de infraestructuras de telecomunicaciones, entre la empresa DODONA, S.R.L., y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A. (en adelante, "CNFL").
- II. Que en fecha 23 de marzo del 2010, mediante oficio DJI-450-2010, la CNFL comunicó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, "SUTEL") que, primero, dicha entidad ha intimado a las empresas operadoras de redes de cable, TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., DODONA, S.R.L. y CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A. para que antes del **9 de abril del 2010** procedan a formalizar el respectivo contrato de alquiler de espacio en postes y ductos, ya que en la actualidad los mismos no se han suscrito por existir diferencias de criterio, especialmente en cuanto a la fijación del precio; segundo, solicita que como **medida cautelar** se ordene a las referidas empresas para que se apersonen a la CNFL a formalizar los respectivos contratos.
- III. Que el día 26 de marzo del 2010 mediante nota suscrita en conjunto por TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (en adelante, "CABLETICA") y DODONA, S.R.L. (en adelante, "AMNET"), estas empresas expusieron su relación contractual por el alquiler de postes y ductos con la CNFL y en virtud de la intimación que se indicó en el resultando anterior, solicitan lo siguiente: a) ordenar a la CNFL entrar en un proceso de negociación del precio para la utilización de uso compartido de infraestructura de su red, b) de manera cautelar, mientras se resuelva la fijación del precio respectivo, ordenar provisionalmente la fijación del precio en los montos y de acuerdo a la metodología que se venía utilizando hasta antes del conflicto, c) ordenar la suspensión de la aplicación de las medidas anunciadas por no suscribir los contratos respectivos, y d) ordenar a la CNFL el cese de cualquier amenaza que pueda poner en peligro la continuidad en la prestación de sus servicios.

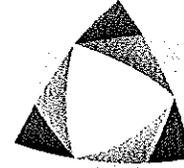
A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

- I. Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, establece de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.



07 DE ABRIL DEL 2010

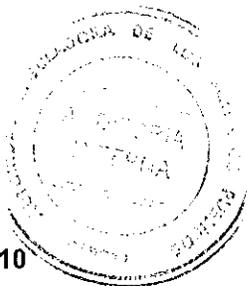


sutel

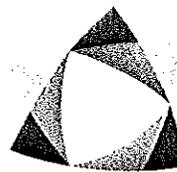
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

- III. Que el inciso g) del artículo 2 de la Ley 8642 establece que uno de los objetivos de la misma es *"Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- IV. Que el artículo 77 de la Ley 7593 establece que, *"[L]a Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los duetos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*
- V. Que el inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley 8642, decreto ejecutivo Nº 34765-MINAET, agrega que uno de los objetivos generales del mismo es *"procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*
- VI. Que la Ley 8642 se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
- VII. Que el artículo 59 de la citada Ley 8642 indica que el objetivo de dicho capítulo es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*
- VIII. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de la SUTEL: *"Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- IX. Que asimismo el inciso j) del numeral 73 de la citada normativa establece como una de las funciones del Consejo de la SUTEL el *"velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*
- X. Que la infraestructura mediante la cual la CNFL suministra sus servicios eléctricos es catalogada por la Ley 8642 como recurso escaso.
- XI. Que corresponde a este ente regulador velar y asegurar que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria.



07 DE ABRIL DEL 2010



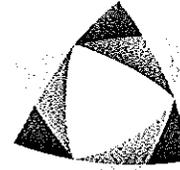
SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

XII. Que de conformidad con el mérito de los autos y por existir indicios claros acerca de la afectación de usuarios finales por la falta de los contratos de alquiler respectivos y por consiguiente, el retiro de las líneas, equipos o accesorios de la infraestructura propiedad de la CNFL, lo cual dejaría interrumpidos los servicios de telecomunicaciones disponibles al público que provee las operadoras, CABLETICA, AMNET y CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A., resulta necesario adoptar una medida cautelar con carácter de urgencia, con base en lo siguiente:

- a. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
- b. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia-, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).
- c. Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la denuncia sea fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada. En el presente caso, todas las partes parecen estar de acuerdo que existe el derecho y el deber recíproco de suscribir los contratos de alquiler respectivos para continuar con la relación contractual que permita el uso compartido de la infraestructura en cuestión, y, que reconocen el derecho de un precio para cuya fijación no ha existido acuerdo.
- d. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final. En el presente caso resulta claro que la aplicación de las medidas anunciadas por la CNFL en cuanto al retiro de los cables de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., DODONA, S.R.L. y CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A., podría afectar gravemente no sólo la posición de estas empresas en el mercado de las telecomunicaciones, sino que además a sus usuarios finales. Que en este sentido, resulta imprescindible que este Consejo se pronuncie de forma urgente y expedita.
- e. Asimismo, debe señalarse que la SUTEL tiene la facultad de intervenir cada una de las negociaciones de acceso e interconexión que se presenten entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuando no se logren concretar los contratos a través de negociaciones libres y de buena fe. Los casos ventilados en el presente expediente deben ser valorados con el fin de que este órgano regulador intervenga formalmente mediante el procedimiento administrativo sumario regulado en el



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, para fijar mediante órdenes de acceso el precio de alquiler en cada uno de los contratos respectivos.

- f. Que no obstante, dado las acciones anunciadas por la CNFL, adoptar medidas cautelares y provisionales de forma inmediata es más que necesario para evitarles a las partes involucradas y a los usuarios finales un perjuicio irreversible. Estas medidas pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los usuarios finales que se pueden ver afectados por el retiro de las líneas, equipos o accesorios de la infraestructura propiedad de la CNFL y el daño que a éstos se les puede ocasionar con dicho accionar y la falta de los acuerdos o contratos respectivos que den continuidad a la relación que las partes venían manteniendo. La situación que puedan sufrir los usuarios finales es irreparable y en relación con las consecuencias de la suspensión de la ejecución del retiro de postes, resulta razonable y proporcional adoptar medidas provisionales, y así, reunir en el menor tiempo posible a todas las partes a efectos de tomar la solución que despliegue menores efectos negativos.

#### POR TANTO

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

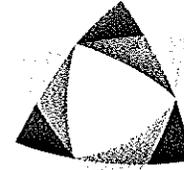
- I. De conformidad con el artículo 14, inciso 2), y 146 de la Ley General de la Administración Pública, así como el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, dictar como medida cautelar lo siguiente: Ordenar a la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A. dejar sin efecto las medidas anunciadas en caso de que llegado el día 9 de abril de 2010 las empresas de cable no se hayan apersonado ante dicho ente a formalizar sus contratos respectivos, y por lo tanto suspender de forma inmediata el retiro programado de los cables.
- II. Se convoca a las partes interesadas, COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., DODONA S.A. y CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A., a una audiencia para conocer la posición de las partes respecto de la medida cautelar urgente a fin de mantener o no la medida cautelar. La audiencia se efectuará A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA NUEVE DE ABRIL DE 2010, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en San José, Sabana Sur, 400 metros oeste de la Contraloría General de la República.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Nº 4755



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

#### ARTICULO 11

**CUMPLIMIENTO DE ACUERDO 028-011-2010 LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO QUE COBRA COOPEALFARORUIZ POR POSTES A FIN DE VERIFICAR LA EXISTENCIA O NO DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA.**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL informe técnico 525-SUTEL-2010, suscrito por el funcionario de SUTEL Rodolfo Rodríguez, en cumplimiento del acuerdo 028-011-2010, para determinar la razonabilidad del precio que cobra COOPEALFARORUIZ por postes a fin de verificar la existencia o no de una práctica monopólica.

El I Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, resuelve:

#### **ACUERDO 018-016-2010**

Posponer para una próxima sesión el conocimiento del informe técnico 525-SUTEL-2010, suscrito por el funcionario de SUTEL Rodolfo Rodríguez, en cumplimiento del acuerdo 028-011-2010, para determinar la razonabilidad del precio que cobra COOPEALFARORUIZ por postes a fin de verificar la existencia o no de una práctica monopólica.

#### ARTICULO 12

#### **REVISIÓN DEL CARTEL DE LICITACIÓN DEL ESPECTRO**

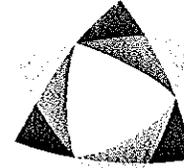
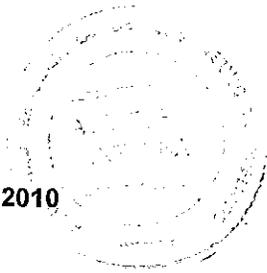
De inmediato don George Miley Rojas señala la importancia de dejar constancia del estado de la situación en que se encuentra el tema del cartel de licitación del espectro.

#### **GEORGE MILEY ROJAS:**

Está ese tema y también está el de microondas, para el record sería bueno relatar la historia de los antecedentes, de dónde estamos en estos momentos y hacemos una relatoría. El 18 de enero hicimos una audiencia previa al cartel no vinculante donde presentamos las generalidades del cartel. Una semana antes de las elecciones, para los últimos días de enero y los primeros días de febrero, se presenta la denuncia por parte de los Diputados ante la Procuraduría de la Ética y ante la Contraloría General de la República, donde aducían que nosotros teníamos problemas, o sea conflictos de interés, por el tema de la contratación de la gente de BLP y además la contratación de Jorge Brealey.

Sabemos que es muy importante que el tema de microondas tenía que estar resuelto, no solo por consideraciones técnicas, sino también de contratación administrativa, de que era un riesgo para el país, sacar un cartel que no tuviera las microondas resueltas de una manera correcta, entonces, además que estábamos en ese proceso de revisión legal por parte de la Procuraduría de la Ética y la Contraloría General de la República, teníamos un problema todavía más grande, que era que aunque no existieran otros problemas, si el problema de las microondas no estaba todavía resuelto de forma correcta e integral, el cartel no se podía sacar, porque podíamos poner en riesgo al Gobierno de Costa Rica, por futuras indemnizaciones de millones de dólares, porque podíamos sacar un cartel que podía ser adjudicado después, donde los operadores no iban a tener frecuencias de microondas, sin frecuencias de microondas no sirven los sistemas.

Nº 4756



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

07 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

Era como endeudar al país de fijo con un cartel que no tuviera el tema de las microondas resuelto. Entonces se inician también, el 13 de enero del 2010, con la nota 45-SUTEL-2010, nuestras gestiones ante el Poder Ejecutivo para que resolviera este problema. El Poder Ejecutivo publica el 12 de febrero del 2010, un proyecto de reforma de los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo número 35.257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. En esa publicación, hacen una serie de aseveraciones con las cuales el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones no estaba de acuerdo, por las implicaciones que tenían en la parte de microondas de complicar la situación, en vez de únicamente complicarla para un operador, hacerlo para múltiples operadores, donde realmente lo que estábamos tratando es de centrarnos en una discusión, de operadores móviles a operadores móviles, de iguales entre iguales.

Entonces nace una preocupación del Consejo sobre esa propuesta y enviamos el oficio 450-SUTEL-2010 diciéndole: "lo que Ustedes están haciendo no es lo que les hemos venido sugiriendo a lo largo de muchas conversaciones". En este oficio nos remontamos a que hemos intercambiado cartas entre MINAET y el Consejo, sobre si se debe o no se debe y el día de hoy en la mañana tuvimos la reunión en la que se nos informa que el viernes (9 de abril del 2010) es el último día para que el Poder Ejecutivo emita el decreto y ellos no están seguros de nuestra posición y nosotros estamos seguros que no nos gusta la posición de ellos y estamos en un punto muerto haciendo un último esfuerzo, el Consejo y la SUTEL, de enviar una última nota aclaratoria que pudiera servir de canal para que MINAET pueda emitir el viernes un decreto que se ajuste a las necesidades que nosotros vemos, para que tengamos confort para sacar ese cartel.

Si el viernes o la fecha que salga publicado, porque tiene que irse a La Gaceta, y la revisión del Presidente y todo lo demás, si saliendo ese documento, aún así el Consejo no está 100% en acuerdo con lo que está puesto allí, porque pudiera poner en riesgo la legalidad del cartel, la recomendación, por lo menos mía, es que no continuemos con el cartel, hasta que esto no esté resuelto de manera correcta, porque por lo menos creo y creo que los colegas compartimos la misma posición, que no queremos poner nuestros nombres en un cartel, que es el cartel más importante en los próximos 15 años y que de oficio la Contraloría General de la República, nos lo anule porque tenemos sin resolver integralmente, el problema que hemos venido avisando al Poder Ejecutivo desde mayo del año pasado, por primera vez y donde hemos emitido unos 10 ó 15 documentos, donde hemos dicho el problema de microondas es un problema serio.

Si de aquí a que salgan publicadas no está resuelto, mi recomendación es que no continuemos con el cartel hasta que nos podamos sentar con el nuevo Gobierno, porque ya se va a haber acabado el tiempo este viernes de poder cambiar ese decreto y se haga algo que sea correcto y técnicamente viable.

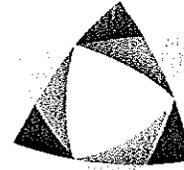
Cabe mencionar, como elementos externos, que hemos sido notificados el 25 de marzo del 2010 mediante el documento "Results of the 2010 Section 1377 Review of Telecommunications Trade Agreements" (<http://www.ustr.gov/sites/default/files/2010%2003%2025%201377%20REPORT%20FINAL.pdf>) que los Estados Unidos de América anotaron a Costa Rica en la lista de países que incumplen con lo establecido en el CAFTA, en la parte de telecomunicaciones y a nivel mundial. Esto una vez refuerza más la tesis de que evidentemente hay un retraso importante y que nosotros hemos hecho todo lo diligentemente posible porque esto no se dé y en múltiples ocasiones avisando al Poder Ejecutivo y que, a la fecha, no hemos tenido aún una resolución satisfactoria para los técnicos ni para el Consejo como un todo.

Esa es mi posición y que me gustaría quede constando, de dónde estamos. De no tener ese problema de las microondas, el cartel se podría haber publicado en febrero del 2010. Lo que sí creo que pudiéramos

Nº 4757



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

hacer es socializar el cartel como tal, sin brindar una fecha de arranque, que es decirles: "vean señores interesados y público en general, este es el cartel, reservándonos ciertos temas, como el plan de "roll out", las coberturas que vamos a dar en el país, el precio base de la subasta, el precio de reserva y tal vez una y otra cosa que uno considere, pero creo que esas son las dos áreas más grandes, para que la gente lo empiece a ver y mientras el Poder Ejecutivo decide, ya sea el actual o el futuro, se pueda ir evacuando dudas de manera informal, en vez de evacuar dudas, una vez con el cartel y que tengamos que ir a parar a la Corte a resolverlas.

Ese sería el paso intermedio que podríamos dar en este momento mientras se resuelve todo lo demás que sería compartir el cartel, otra audiencia previa, total no vinculante que nos ayude a empezar a dialogar, pero que no se pierda el interés en el país porque las llamadas que ha recibido en las últimas semanas es que el interés y la preocupación en el país van de caída total.

MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ:

La recapitulación es esa no hay mucho que agregar y que quede en actas. Lo que sí me parece importante, independientemente del futuro del decreto de las microondas, es sí el cartel se socializa o no se socializa, hay una sombra arriba del cartel, lamentablemente, tenemos una sombra arriba del cartel y es que se ha tratado, siguiendo un poco la filosofía Panameña, de tenerlo en total secrecía el cartel, y eso lejos de beneficiar ha perjudicado.

Porque cualquiera que vea el cartel, los que tenemos el cartel lo sabemos, el cartel es absoluta y totalmente transparente y la posibilidad de manipular un resultado tiende a cero, la verdad es esa, la posibilidad de nosotros de manipular un resultado tiende a cero. Entonces, una de las cosas que tenemos que poner sobre la mesa es la posibilidad de socializar ese cartel, incluso en conversaciones con funcionarios de la Contraloría General de la República dijeron: qué tienen que esconder?, no hay nada que esconder, hay elementos que sí hay que guardar, el precio base, es un elemento que hay que guardar, el "roll out", es una cosa que podría tener que guardarse. Me parece que el método de subasta, es el más simple método de subasta que hay, a sobre cerrado y en una ronda, no hay gran ciencia tampoco, y las condiciones que se le pedirían a los posibles operadores, que ha sido la preocupación de algunas empresas.

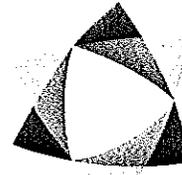
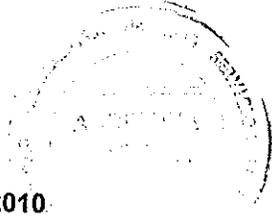
Lo anterior es un tema que se debe evaluar, que me parece importante que tomemos una decisión porque independiente que podamos enfrentar el problema de las microondas ahora o el problema de las microondas con doña Laura, eso es un asunto independiente.

WALTHER HERRERA CANTILLO:

Creo que en cuanto más transparente sea el proceso es más conveniente. El tema de socializarlo le parece, siempre y cuando nos aseguremos que ese acto de sociabilización no va a producir ningún efecto en contra del proceso de la licitación. Al tema de la socialización no le ve ningún inconveniente, que la gente opine, vea y después se aprueba un borrador. La preocupación que tengo en este tema es que, de acuerdo con la legislación costarricense, pero es un tema que no ha estudiado de si se puede o no, es de que ese proceso de socialización vaya a producir efectos posteriores en el proceso, si se logra determinar que el proceso de socialización no produce ningún efecto en contra del proceso de adjudicación, no le veo ningún problema.

GEORGE MILEY ROJAS:

Nº 4758



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

07 DE ABRIL DEL 2010.

SESIÓN ORDINARIA N° 016-2010

Para aclarar ese caso. La Ley General de la Administración Pública prevé la audiencia previa como el momento para discutir el cartel, es más, tenemos tres precedentes importantes, el tren eléctrico, el aeropuerto y otro caso de una carretera.

MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ:

Recientemente están sacando uno de acueductos y alcantarillados.

CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ:

Sería otra audiencia previa?

GEORGE MILEY ROJAS:

No vinculante, nosotros podemos ir ahí, y podemos cambiar todo el cartel el día de mañana.

CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ:

Entonces, hay dos posibilidades, me parece, de cuando se puede sacar y después voy a hablar de lo que socializaríamos y lo que no haríamos en el proceso de socialización.

Vos dijiste que el precio base no se socializaría. Me parece que hay tres elementos que no se deben socializar nunca, ni el precio base, ni si incluimos o no la de 850. No sé cómo lo vamos a solucionar, tal vez ahora que fuiste a Alemania tenés una solución a eso, pero no pondría los megahercios tampoco, ni tampoco pondría en el proceso que hacemos, si llegan menos interesados, que licencias más uno, si llegan menos de cuatro. Si llegan menos de cuatro sacamos solo dos, si llegan solo tres, o si llegan dos sacamos solo uno. Eso es un "As" en la manga que creo que tampoco podemos socializar nunca, no sé donde lo vamos a tener, pero ese juego de si son tres o dos hay que estar muy atentos hasta el último segundo.

Tenemos que guardarnos esa latitud ese margen. Es totalmente interno, esos son tres elementos que yo pondría, no solo precio base, sino las bandas y algunos detallitos. La primera pregunta que me salió cuando dijiste socializarlo, bueno hay dos, la que prevé la ley, o socializarlo después de la primera etapa que es socializarlo solo con los calificados técnicamente, eso no se puede?

GEORGE MILEY ROJAS:

No, la ley establece que cuando sacamos el cartel, sacamos el contrato, ya va todo junto. En el momento que decimos hoy publicamos, publicamos el paquete completo, ellos tienen que saber todo de principio a final.

CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ:

Y eso cuando se hace?

GEORGE MILEY ROJAS:

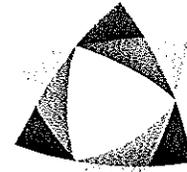
EL día uno.

CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ:

Nº 4759



07 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

Entonces jamás vamos a poder publicar nada nuevo después de la primera etapa?

GEORGE MILEY ROJAS:

No porque entonces "reseteas" los plazos, "reseteas" todo otra vez, la audiencia previa se ha utilizado, lo que nunca se ha utilizado es una subasta a la alza.

En ese sentido podemos sacar el cartel y el contrato, eliminando ciertos temas, lo publicamos primero, damos unas dos semanas para que lo revisen y lleguen con ideas, hay que escoger la mecánica como lo recibimos eso, si en un foro otra vez así, que cada quien suba y exponga, cada quien saque comentarios.

MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ:

Creo que hay que hacer ese análisis que dice Walther, en el sentido de qué cosas sacando, podrían venirse en contra nuestra, después como es el caso, por ejemplo, de la metodología porque eso le da indicios a la gente, de cuánto cotizar, por decirlo de alguna forma. No quisiera que la gente empiece a hacer ese tipo de números, si estamos reservando el precio base, entonces además eso lo deberíamos eliminar, hacer un análisis con la gente que ha participado en el proceso para ver qué cosas podríamos no poner y que nos pudiera afectar de alguien que lo pudiera impugnar, qué riesgos tendríamos.

CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ:

Démosle esa revisión.

MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ:

Revisarlo con esa visión, porque yo nunca lo he visto con esa visión.

CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ:

Al revés, saquémoslo y revisémoslo con visión de qué cosas no quiero que se sepan hasta el día final, la base, las bandas, el día de la licitación si quitamos un sobre, no sé si es hasta ilegal.

GEORGE MILEY ROJAS:

El acuerdo debe ser que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones está de acuerdo en hacer público el cartel para que el medio lo conozca, una vez que el Consejo elimine las partes que considera son sensitivas.

CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ:

Vamos a revisarlo para hacerlo público, el resultado va a ser ese.

GEORGE MILEY ROJAS:

El asunto es que vamos a publicarlo, pero va a ser una publicación del documento un poco reducida.

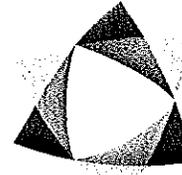
MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ:

Creo que hay otro elemento importante aquí, que son los elementos conexos, a la licitación de espectro, la licitación de espectro es el inicio del macro proyecto que incluye entre otras cosas, la parte de proyectos de torres que ya tenemos varios haciendo fila. Cómo vamos a manejar eso, es importantísimo,

Nº 4760



07 DE ABRIL DEL 2010



**sutel**

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2010

la parte de la revisión integral está ahí; sin embargo, puede ser una debilidad al implementar el servicio celular, después el elemento portabilidad numérico, que también hay que trabajar en función de la licitación de espectro, y me parece que se me quedan una o dos en el camino, hay elementos que son elementos conexos al proyecto que hay que valorar.

Después del cambio de impresiones que se tuvo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 019-016-2010**

Dejar establecido que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones hará público el Cartel de Licitación del Espectro, con el fin de que sea conocido por la opinión pública, una vez que este Cuerpo Colegiado haya eliminado aquellas partes que se consideren sensitivas y que podrían afectar la toma de decisiones correspondiente.

**ARTÍCULO 13**

**ASUNTOS VARIOS**

**ACLARACIÓN AL OFICIO 540-SUTEL-2010, CON EL FIN DE REMITIRLO AL MINAET.**

Con base en la reunión sostenida hoy en la mañana con la señora Viceministra de Telecomunicaciones en su Despacho, así como todo lo discutido en el artículo anterior, don George Miley Rojas eleva a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones una propuesta de aclaración al oficio 540-SUTEL-2010, con el fin de remitirlo al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, respecto a su consulta sobre las propuestas de modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, asignación de bandas de microondas.

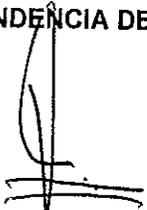
De inmediato se suscitó un cambio de impresiones sobre el particular, luego del cual y hechas las aclaraciones del caso, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 020-016-2010**

Aprobar las modificaciones sugeridas al oficio 540-SUTEL-2010, con el fin de que sea remitido al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, respecto a su consulta sobre las propuestas de modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, asignación de bandas de microondas.

**A LAS DIECISIETE HORAS FINALIZÓ LA SESIÓN.**

**CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
\_\_\_\_\_  
**SR. GEORGE MILEY ROJAS**  
**PRESIDENTE**